

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento de Derecho

TRABAJO DE DIPLOMA

Título: El *habeas corpus* en Cuba a partir de la promulgación de la Constitución de 2019 y de la nueva Ley del Proceso Penal

Autora: Sara Mary Vega Fortun

Tutores: Dra. Graciela García González

Esp. Odalys Ruiz Hernández

Santa Clara , Noviembre, 2023
Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Law Academic Department

DIPLOMA THESIS

Title: *Habeas corpus* in Cuba since the enactment of the 2019
Constitution and the new Criminal Procedure Law

Author: Sara Mary Vega Fortun

Thesis Director: Dra. Graciela García González

Esp. Odalys Ruiz Hernández

Santa Clara , November, 2023
Copyright©UCLV

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419



ACTA DE CONFORMIDAD PARA ESTUDIANTES DE PREGRADO
Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas

Por una parte: Nora May Vega Porton
estudiante de la carrera de: Derecho
en la facultad de: Ciencias Sociales

en lo adelante **EL ESTUDIANTE**. Con número de identidad permanente: 00021570735 o pasaporte: _____
Y por otra parte D. Alexander Ranting Castellanos
Jefe del Departamento Docente de:
la carrera de Derecho
en la ya mencionada facultad, en lo adelante **EL JEFE DE DEPARTAMENTO**, y
Dra. C. Gracela García González
profesor(es) encargado(s)
de tuturar el Trabajo de Diploma **DEL ESTUDIANTE**, en lo adelante **EL TUTOR**.

Reconocen que:

- I. A **EL ESTUDIANTE** se le ha aprobado como tema de investigación para su Trabajo de Diploma el titulado "El trabajo conyugal en Cuba a partir de la promulgación de la Constitución de 2019 y la Nueva Ley del Proceso Penal"
- II. **EL ESTUDIANTE** no divulgará información concerniente a la investigación, tanto durante el desarrollo como tras la culminación de esta sin la debida autorización **DEL TUTOR** o **EL JEFE DE DEPARTAMENTO**.
- III. Que el Trabajo de Diploma fruto de la labor investigativa de **EL ESTUDIANTE** y la asesoría de **EL TUTOR**, resulta de **TITULARIDAD EXCLUSIVA** de la Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas.
- IV. **EL ESTUDIANTE** una vez aprobada su tesis para la defensa, depositará una copia electrónica de la misma en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas.
- V. A partir de la defensa y aprobación del Trabajo de Diploma, la publicación total, parcial o la elaboración de cualquier obra que se derive de esta investigación por parte de **EL ESTUDIANTE**, contará con la coautoría de **EL TUTOR** y viceversa, resultando de referencia obligada esta obra en cualquier otra que se elabore. El incumplimiento de esta cláusula, puede llevar consigo el inicio de procesos de plagio. Todo lo anterior de acuerdo a la normativa de Derecho de Autor vigente en Cuba.

Y para que así conste se firma la presente en la Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas, a los 5 días del mes de diciembre del año 2023.

[Firma]
EL ESTUDIANTE

[Firma]
JEFE DE DEPARTAMENTO

[Firma]
TUTOR

[Firma]
TUTOR

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.”

El ingenioso Hidalgo Don Quijote de La Mancha, capítulo LVIII.

A mi Masuca.

*A todas las personas que viven o han vivido injusta e ilegalmente
privadas de libertad.*

Agradecimientos

A mi Masuca, por sus innumerables e innombrables sacrificios todos estos años para que yo estudiara y me hiciera Licenciada. Por moldear mi carácter. Por enseñarme que hay que pelear por las metas aunque los tiempos sean difíciles. Por su amor. Porque he tratado de ser su orgullo y porque mi carrera, mi esfuerzo, este sueño, esta tesis, mis planes y proyectos, todo, todo se trata de ella.

A mis estrellas que me iluminan desde el cielo. A mi abuelo y mis tías María, Emilia y Olga que hoy brillan más que nunca por y para mí. A ellos, que no pudieron verme graduada.

A mi papi soberano, por estar pese a mis espinas y porque sé que, aun cuando no me lo diga, hoy está repleto de orgullo de su plastiquita, pues me he esforzado muchísimo para que se sienta orondo de su hija abogada. Porque mi éxito también es suyo.

A Raúl González López, mi oppa bello, por lo que constituye para mí, por los años a mi lado, por las veces que tecléo con faltas de ortografía mis trabajos de curso y porque hoy, aunque está lejos, lo siento aquí cerquita. Porque, hasta el minuto final de la exposición de esta tesis, lo estaré esperando entrar por la puerta, aunque sé que no ocurrirá.

A mi novio, por estar a mi lado y permitirme crecer profesionalmente. Por todas las veces que me soportó, durante estos tres años juntos, hablando de mi amor desmedido por la carrera de Derecho y por esta tesis. Por aguantar mis días de crisis antes de las pruebas, por quedarse, porque lo amo tantísimo.

A Yeila Ofelia Rivero Casa y Javier Armando Polanco Pérez, mis hermanos. A ella, porque hoy sé que muere desde la otra orilla por estar aquí viéndome cumplir un sueño que tantas veces le conté; por quererme de forma desmedida (más de lo que merezco), por estar pendiente siempre y por su aporte a que hoy sea una niña con tesis inmensamente feliz. A mi Pola, por ser recíprocamente orgullo uno del otro, por compartir el amor por el crecimiento profesional, porque tenerlo en mi vida ha sido en incontables ocasiones un bálsamo, por su amistad imprescindible.

A Jorge Luis Barroso González, por escucharme, entenderme y orientarme estos años de carrera. Porque le debo el hecho de poder hablar de habeas corpus. Por la admiración que le profeso. Porque un día quisiera saber tanto como él y porque nunca tendré palabras suficientes para expresarle lo que representa para mí.

A Jessica León Díaz, por ser mi eterna y mejor amiga de la Universidad, mi mejor regalo en estos cinco años. Por sentarse a mi lado y acompañarme, porque sin ella nada hubiese sido lo mismo. Porque ella, en aquel primer año, además de decirlo, lo demostró.

A Amanda Massiel Leiva, porque me enseñó el amor por el Derecho Penal, por las noches que eligió repasarme y no ultimar sus detalles, por abrirme las puertas de su casa, por los resúmenes y equipos compartidos, porque aprendimos juntas a referenciar con APA y con Chicago, por alegrarse de mis éxitos como si fuesen suyos, por ser mi puntal y sobre todo, por su cariño.

A Carlos Andrés Yero Colina, mi referente en el aula durante estos cinco años. Por ser el mejor estudiante de Derecho que he conocido. Por compartir sus conocimientos con todos. Por ser mi mano derecha. Porque vivo orgullosa que nos recuerden juntos por los pasillos de la Facultad de Ciencias Sociales. Porque el día que decidí ser su amiga sabía que no había vuelta atrás. Por las papas y el resumen de Civil. Porque aprendí con él a ser más valiente. Y porque será, siempre, la primera fuente de consulta.

A Eduardito, por cuidar a Masuca estos años para que yo pudiese estudiar. A Tuito y David, por ser mi pequeña familia. Porque son el motor impulsor de esta Fortun.

A mis amigos. A Yesica Vargas, porque casi puedo decir que ha sufrido esta tesis tanto como yo, por ser mi amiga a todo terreno, porque me asusta lo muchísimo que la quiero. A Dorabys y a Daria Liss, por los años de estudios y de amistad. A Ana Mary y la Cangre porque iniciamos la universidad juntas y voy a terminar teniéndolas aún conmigo, porque yo siempre regreso a ustedes dos. A Ana Carla López, mi Pache, quien completó mi escuadrón, porque la he visto superar sus miedos, por la cantidad de cierres juntas y por su lealtad. A mi Alejandro Gavilanes, quien comenzó como el delegado del Reino Unido y terminó aguantando mi primera

exposición para un fórum universitario y a quien cuando termine de exponer esta tesis le mandaré un SMS preguntando: ¿dime tú como lo hice?, porque su criterio siempre fue el medidor. A Jorgito, porque ser tan brillante en el Derecho como lo es él en la Medicina ha sido siempre uno de los retos y porque solo yo puedo saber cómo ha influido su compañía en mí. A todos porque, sinceramente, todo lo que soy tiene parte de lo que ustedes me han enseñado y me han exigido a ser. Porque quise ser mejor estudiante y persona por ustedes. Porque son la familia que escogí y son la mejor sin dudas.

A mis profesores, todos y cada uno, sobre todo a aquellos que me enseñaron la importancia del conocimiento, el único tesoro que nadie podrá quitarme; por quienes me hice universitaria. Especialmente a mi mae Tamara, Libia, Maritza, Georgina, Edis Nelson y Frank, A Yumar, mi amigo y ejemplo por ese orden.

A las fuentes del Derecho que me formaron como jurista. A Mirtha del Río, por sus maravillosas clases. Al profe Gustavo, porque los primeros retos como estudiante de Derecho fueron sus seminarios. Al profe Yuri, por su rectitud y conocimientos. Al profe Joaquín, por el privilegio que es escucharlo hablando de Derecho Civil. Al profe Dargel, porque fue para mí, el mejor profesor que tuve en toda la carrera. A la profe Irina, por darme la oportunidad de ser su alumna ayudante y obligarme a profundizar en el Derecho Administrativo. A las penalistas Yisel Ortega, Claudia y Aracely, porque de ellas aprendí que se puede ser buena persona y a la vez, buen profesional.

A mi tutora, la Dra. Graciela García, por aceptar y por dedicarme tiempo sin conocerme, por la fuente de conocimiento que es.

A mis compañeros de aula, con los que compartí estos años y conformé los mejores recuerdos. A Lienny, Roxi Cocodrilo y Amanda Padilla, porque de cada una llevo un trocito en mí, por las noches de estudios, por la ayuda sincera, por las aventuras de la beca, por seguirme siempre y por ser mis más queridas sapas. A Henry Cruz, con quien compartiré siempre el amor por la profesión y por la libertad del ser humano, a quien recuerdo con nostalgia porque sé que hubiese leído con

placer su tesis. A Nory, Elizabeth, Yaily, Elianisbeth y Elianny Medina, porque son gente que no quiero olvidar.

A Yadamis, a la China y Tabito, a Niurka y Marita, porque, cronológicamente, me han adoptado estos años. Por lo que significan para mí, por aparecer en mi vida, por quererme de la forma que lo hacen, por todo lo que me han enseñado y porque he sido hija postiza. A Niurka, especialmente, por sus exigencias.

A mi equipo. Hebert, Chaveli, Lisvany y Christian, por acompañarme a cumplir el otro gran sueño-reto de estos cinco años. Porque su talento fue motivo de mi esfuerzo constante y por las fuerzas dadas para terminar la tesis. A Hebert, de forma especial, por las grandes ayudas para el perfeccionamiento de este Trabajo de Diploma y por los sentimientos que hoy nos unen. A Mario y David Medina, mis asesores, por ser también de la gente linda que me regaló Orbis.

A los abogados del Bufete Sc 1, que, desde tercer año, han aportado a mi formación como abogada, especialmente a Katy y a Yani por enseñarme a hacer mis primeros contratos jurídicos. A Amanda, por ser mi compañera de trabajo favorita.

A los penalistas villaclareños, que me ayudaron con contenido de su trabajo, hoy contenido de mi tesis.

A mis antiguos y eternos compañeros de aula. A Andrés, Irám, Willy, Luis Orlando y Carlitos Quintanilla, porque son esos compañeros que nunca se olvidan y porque mucho que estudiamos juntos.

A la Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, por ser responsable de mi formación como Licenciada en Derecho.

A todas las personas que aportaron estos años, a los que confiaron en mí. A la gente que sabe que la quiero, que les debo, que cuentan conmigo de ahora en adelante y con quienes yo conté. Mis suegros, mis tías postizas, Raiko, las madres de mis amigos. A todos ustedes, siempre siempre GRACIAS, porque este sueño tiene su aporte en algún pedacito de mayor o menor medida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES DEL <i>HABEAS CORPUS</i> COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA	5
1.1 Generalidades del <i>habeas corpus</i>	5
1.1.1 Surgimiento y evolución histórica del <i>habeas corpus</i>	5
1.1.2 Definición de <i>habeas corpus</i>	8
1.1.2.1 Etimología	8
1.1.2.2 Definición	8
1.1.3 Características del <i>habeas corpus</i>	11
1.1.4 Tipos de <i>habeas corpus</i>	13
1.1.4.1 <i>Habeas corpus</i> reparador	13
1.1.4.2 <i>Habeas corpus</i> restringido	14
1.1.4.3 <i>Habeas corpus</i> correctivo	14
1.1.4.4 <i>Habeas corpus</i> preventivo	15
1.1.4.5 <i>Habeas corpus</i> traslativo.....	15
1.1.4.6 <i>Habeas corpus</i> instructivo	16
1.1.4.7 Otras clasificaciones	16
1.2 El <i>habeas corpus</i> en la esfera internacional.....	17
1.2.1 Regulación Internacional sobre <i>habeas corpus</i>	17
1.2.2 El <i>habeas corpus</i> en Latinoamérica.....	20
1.2.3 El <i>habeas corpus</i> en España	28

CAPÍTULO II: Regulación legal del <i>habeas corpus</i> en Cuba. Estudio de su comportamiento en la práctica judicial de Villa Clara	31
2.1 Evolución histórico-jurídica del <i>habeas corpus</i> en Cuba	31
2.2 Marco regulatorio actual del <i>habeas corpus</i> en Cuba	36
2.3 Comportamiento del <i>habeas corpus</i> en la práctica judicial de Villa Clara.....	40
2.3.1 Procedimientos de <i>habeas corpus</i> presentados en Villa Clara. Descripción de casos seleccionados.....	41
2.3.2 Análisis de los autos denegatorios en materia de <i>habeas corpus</i> . Consideraciones finales	49
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA.....	

RESUMEN

El *habeas corpus* es una garantía constitucional que históricamente ha demostrado su funcionalidad para proteger, del poder público, el derecho a la libertad de los ciudadanos detenidos de forma ilegal o arbitraria. El presente Trabajo de Diploma tiene como objetivo valorar la regulación jurídica actual del *habeas corpus* en Cuba y su materialización en la práctica judicial. Con este fin, el informe de investigación consta de dos capítulos. En el primer capítulo se sistematizan las cuestiones teórico-doctrinales que fundamentan esta institución del Derecho Penal y en el segundo se determina el marco regulatorio del *habeas corpus* en Cuba desde su surgimiento hasta la actualidad, además de analizar la postura de los tribunales de justicia respecto a este procedimiento especial a partir de los últimos cambios legislativos. Para la investigación se seleccionaron métodos del nivel teórico, específicamente el teórico jurídico, histórico jurídico, análisis de documentos y el exegético analítico. Los resultados se centran en brindar fundamentos teóricos sobre la institución investigada y verificar críticamente la correspondencia entre las novedades legislativas en torno al *habeas corpus* y la interpretación y aplicación que de este procedimiento está realizando la judicatura.

Palabras claves: *habeas corpus*, libertad, privación ilegal, detención arbitraria, fallos judiciales

ABSTRACT

Habeas corpus is a constitutional guarantee that historically has demonstrated its functionality in protecting the right to freedom of citizens who are unlawfully or arbitrarily detained from the state's power. This present Diploma Thesis aims to assess the current legal regulation of *habeas corpus* in Cuba and its implementation in judicial practice. To this end, the research report consists of two chapters. The first chapter systematizes the theoretical-doctrinal issues that underpin this institution of Criminal Law, while the second chapter determines the regulatory framework of *habeas corpus* in Cuba from its inception to the present day. It also analyzes the position of the courts of justice regarding this special procedure based on recent legislative changes. The research employed theoretical methods, specifically legal theory, legal history, document analysis, and exegetical analysis. The results focus on providing theoretical foundations for the investigated institution and critically examining the correspondence between legislative innovations concerning *habeas corpus* and the interpretation and application of this procedure by the Judiciary.

Keywords: *habeas corpus*, freedom, unlawful deprivation, arbitrary detention, judicial rulings.

INTRODUCCIÓN

Desde el origen de la civilización, la libertad ha sido uno de los más grandes anhelos del ser humano. La necesidad de ser libre ha sido defendida, deseada, evocada y recordada desde las primeras formaciones humanas. La libertad es un derecho sagrado de los hombres, que no les puede ser privado de manera injusta o arbitraria. Después de la vida, es el segundo bien jurídico de mayor relevancia. Por tal razón, los Estados tienen la tarea de implementar medios que, de manera prioritaria, salvaguarden la libertad de forma inmediata.

Uno de los instrumentos que surgieron para combatir el uso indebido de la acción coactiva y represiva que implica vulnerar la libertad individual de forma injustificada fue el *habeas corpus*. Esta institución jurídica constituye desde tiempos inmemoriales un instrumento que permite, en esencia, restaurar la libertad que ha sido vulnerada por parte de una institución pública. Se erige, por ende, como respuesta a la transgresión de uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano: su libertad.¹

El *habeas corpus* es el resultado de un largo desarrollo histórico en la lucha por respetar y garantizar la libertad y la seguridad personales. Tiene su origen en Roma, se perfeccionó en Inglaterra a mediados del siglo XIII y desde entonces se han desarrollado rápidamente sus principales características. Su incorporación a las jóvenes naciones latinoamericanas no fue automática, ni mucho menos tuvo carácter reproductivo o imitativo, sino que los países latinos adoptaron y transformaron el procedimiento con sus propios problemas y desafíos y lo ajustaron a sus propias instituciones a partir de diseños inspirados en el romanismo. Hoy, tanto los principales instrumentos jurídicos internacionales, como los textos constitucionales contemporáneos, se han caracterizado por la inclusión de esta garantía.

En Cuba el *habeas corpus* nació prácticamente con la instauración de la República Neocolonial y en el decursar histórico no ha sido una categoría ignorada en el Derecho,

¹ Jhoanna Elizabeth Castro Del Pozo, «El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador» (Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada, Universidad Central del Ecuador, 2017), 12, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11027/1/T-UC-0013-Ab-102.pdf>

aunque a partir de la década de los sesenta del siglo pasado fue cayendo cada vez más en desuso, si bien figuraba en la legislación procesal. En la actualidad, la nueva Constitución de la República de Cuba, promulgada el 24 de febrero de 2019, respondió positivamente el reclamo de los académicos que durante décadas demandaron por su incorporación a la ley suprema, y de forma textual en el artículo 96 se reguló el derecho a establecer procedimiento de *habeas corpus* ante privaciones ilegales de libertad.

Consecuentemente, la reforma procesal cubana cumplió el mandato constitucional de 2019, y la Ley 143 del Proceso Penal superó a la restringida regulación que aparecía sobre el *habeas corpus* en la ya derogada Ley 5 de 1977 de Procedimiento Penal, ajustando el nuevo articulado a una regulación más técnica y amplia, siempre bajo el principio de concretar un ordenamiento legal eficaz en la defensa de las libertades de los ciudadanos.

Sin la existencia del *habeas corpus* en la legislación cubana, el derecho a la libertad sería un postulado formal y la vigencia del Estado de Derecho quedaría en entredicho. Sin embargo, como es sabido, no basta con regular una institución del Derecho para que de manera automática cubra totalmente la expectativa que a esta se asocia.² Si bien algunos autores ya han abordado el enorme salto evolutivo logrado con la constitucionalización del *habeas corpus* y los cambios plausibles en la ley penal adjetiva cubana, aún no ha sido suficiente el grado de verificación sobre la instrumentación en la práctica judicial penal de dichas normas, su interpretación y aplicación. No obstante, se alzan preliminarmente algunas voces críticas que promueven una mirada desde la ciencia a esta importante institución y su manejo en sede judicial cubana actualmente.

Atendiendo a estas cuestiones y la situación antes descrita, se formula el siguiente **problema científico**: ¿Cómo se comporta la materialización y concreción práctica del *habeas corpus* a partir de la promulgación de la Constitución de 2019 y la nueva Ley del Proceso Penal?

Como respuesta se plantea la siguiente **hipótesis**: A pesar de que Cuba hoy cuenta con una renovada y más garantista regulación en materia de *habeas corpus*, aún en la

² Jorge Luis Barroso González y Lázaro Daniel Suárez Lamí, «El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019: entre el cambio de paradigma y las dispares decisiones de la Judicatura», *Revista Abogacía* 65 (2021):84, <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/57>

práctica judicial no se observan cambios plausibles en su implementación, sino una tendencia a aplicar dicha institución desde la perspectiva de la normativa procesal precedente.

Para el desarrollo de la investigación se propone como **objetivo general**:

Valorar la regulación jurídica actual del *habeas corpus* en Cuba y su materialización en la práctica judicial.

Como **objetivos específicos** la investigación asume:

1. Sistematizar los fundamentos teórico-doctrinales del *habeas corpus* y su marco regulatorio en el ámbito internacional.
2. Describir la evolución histórica del *habeas corpus* en Cuba y su regulación actual.
3. Evaluar la materialización del *habeas corpus* en la práctica judicial de Villa Clara mediante un estudio de casos.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos propuestos se utilizaron los siguientes métodos y técnicas de investigación:

- Método teórico-jurídico: Este método fue sumamente útil durante toda la investigación, especialmente para el análisis de las fuentes doctrinales y bibliográficas en general. Además, permitió definir los conceptos utilizados desde el punto de vista de las ciencias jurídicas y, consecuentemente, dotar al Trabajo de Diploma de un adecuado basamento teórico-conceptual.
- Método histórico-jurídico: Se empleó para comprender el origen y desarrollo histórico del *habeas corpus* tanto a nivel internacional como nacional. Este método permite tener en cuenta el contexto sociopolítico que ha influido indiscutiblemente en su regulación desde los inicios hasta la actualidad.
- Método bibliográfico-documental: El análisis de los documentos donde se encuentran fijados los conocimientos sobre la materia de esta investigación fue imprescindible para lograr su comprensión y permitió aprehender los conocimientos necesarios para fundamentar la hipótesis que se plantea como

respuesta al problema científico. Este método fue de gran utilidad para la fundamentación teórica del primer capítulo.

- Método exegético-analítico: este fue un método de imprescindible uso en una investigación de este tipo, pues sin él no se pueden interpretar las normas jurídicas consultadas y las categorías contenidas en ellas. Además, es el método que permitió tratar las solicitudes de los abogados defensores y los autos emanados de los tribunales de justicia.

El presente Trabajo de Diploma se ha estructurado en dos capítulos. En el primero, denominado *Fundamentos teórico-doctrinales del habeas corpus como institución jurídica*, se abordan y sistematizan las cuestiones teórico-doctrinales de imprescindible tratamiento para el estudio de esta institución del Derecho Penal, tales como su surgimiento y evolución histórica, su definición, características, tipos, así como su regulación en el espectro internacional, con énfasis en los países de América Latina. El segundo capítulo titulado *Regulación legal del habeas corpus en Cuba. Estudio de su comportamiento en la práctica judicial de Villa Clara*, está dedicado al marco regulatorio del *habeas corpus* en Cuba desde su surgimiento hasta la actualidad, con especial atención en la postura asumida en los tribunales villaclareños respecto a las solicitudes que de este procedimiento especial se han presentado, a partir de la reforma legislativa iniciada en 2019 en la República. Por último, se desarrollan las conclusiones y recomendaciones pertinentes, así como la bibliografía empleada para el desarrollo del estudio, referenciada según la norma metodológica Chicago 17^a-.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES DEL *HABEAS CORPUS* COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA

1.1 Generalidades del *habeas corpus*

1.1.1 Surgimiento y evolución histórica del *habeas corpus*

Como afirma Tavolari Oliveros, es complejo afirmar un momento en la historia que delimite el surgimiento exacto del *habeas corpus*, pues es el producto de la larga evolución de la lucha del individuo en procurar el respeto a la libertad personal, su integridad física y su seguridad.³

A pesar de que cierto sector de la doctrina no sitúa los orígenes del *habeas corpus* en el Derecho Romano, las palabras latinas con que se le denomina denotan que su origen proviene de allí. Hay que dejar claro que, como institución, no existió en Roma, pero los miles de registros sobre los antecedentes más remotos del *habeas corpus* suelen aparecer en una de las obras romanas de mayor importancia: el Digesto.

La autora Saavedra Marcillo narra que, en Roma, el *habeas corpus* era, simplemente, una acción posesoria que se ejercía sobre una cosa o bien en virtud del *dominium* que el hombre libre tenía sobre su cuerpo. Estábamos frente a un derecho patrimonial en que el cuerpo estaba equiparado a una cosa, por estar sometido a la voluntad del propietario, y era recobrado por él mediante oposición. El esclavo, en cambio, por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía ejercer esta oposición. De ahí que este solo se da por el hombre libre que hubiere sido privado de tal condición por quien pretendía ser su amo.⁴

En la época de los Pretores y con el nombre de «Interdicto», bajo el título de *Homine libero exhibendo*, los compiladores de dicho cuerpo legal romano transcribían un comentario del jurisconsulto Ulpiano, que expresaba: «Este remedio se ha instituido

³ Raúl Tavolari Oliveros, *Habeas Corpus* (Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 1995), 27, <file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-EIHabeasCorpusORecursoDeAmparoEnChile-27513.pdf>

⁴ Vanessa Paola Saavedra Marcillo, «Análisis y Procedimiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus establecida en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador» (Tesis de Pregrado: Universidad de Cuenca, 2010), 9, <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/900>

para proteger la libertad personal a fin de que ninguna persona libre natural fuere detenida injustamente y se pudiese solicitar la exhibición del hombre libre que fuera privado de la libertad por algún particular, ante el pretor, lo que desembocaría en un juicio sumario». ⁵

Este documento establecía que todo hombre libre, púber o impúbero, varón o hembra, estuviere o no sujeto a ajena potestad, y que tenía por misión ordenar a quien tuviere ilegalmente (o con dolo malo) detenido a otro, fuese exhibido al pretor presentando su cuerpo. Textualmente, la orden del pretor era «Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo». ⁶

El catálogo de antecedentes históricos relativos a la protección de las personas arbitrariamente privadas de libertad es extenso. Las formas de salvaguardar el bien jurídico tutelado se han manejado con diversos nombres, pero siempre con el objetivo de salvaguardar el derecho del ser humano a ser libre.

Ningún autor que se refiera a orígenes de la protección a la libertad ignora el Fuero de Aragón de 1428 en España, en el que a través de un Juicio de Manifestación de las Personas estas recurrían a la justicia de Aragón y se decidía si la espera de fallo definitivo sería en libertad o arrestado; ⁷ el Fuero de Vizcaya de 1527, que consagraba mediante el respeto a la decisión del juez de amparo, el derecho de la libertad individual; ⁸ la Carta Magna de 1215 de Inglaterra, mediante la cual el Rey se comprometía a respetar los derechos de los nobles y no disponer su muerte, prisión, confiscación o desposesión de sus bienes, mientras no fuesen juzgados por sus pares o por la ley del país; ⁹ o el último antecedente histórico, el Acta de *habeas corpus* de 1679

⁵ Alberto Poveda Perdomo, *Estudio general sobre el Habeas corpus* (Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia, 1995), 15, https://books.google.com.co/books/about/Estudio_general_sobre_el_Habeas_Corpus.html?id=oa8uNAEA_CAAJ&redir_esc=y

⁶ Domingo García Belaunde, *Los Orígenes del Habeas Corpus* (España: Universidad de la Rioja, 1973), 49, <file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LosOrigenesDelHabeasCorpus-5144010-1.pdf>

⁷ Jesús Delgado y María del Carmen Bayod, *La Fueros de Aragón Publicación nº 80-88*, (Zaragoza: Fundación Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, 2000), <https://www.fundacioncai.es/portal2006Files/UserFiles/File2/88.%20FUEROS%20DE%20ARAGON.pdf>

⁸ Leopoldo Zugaza, ed., *Fuero Nuevo de Vizcaya* (España: Editorial Leopoldo Zugaza:1976), http://www.forulege.com/dokumentuak/legeria/Fuero_Nuevo_de_Vizcaya.pdf

⁹ Carta Magna Inglesa (Inglaterra: Rey Juan I, 1215), artículo 39, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>

de Inglaterra, según la cual ningún súbdito inglés podía ser detenido sin que sus acusadores probaran que había pruebas suficientes para su arresto.¹⁰

Si bien no existe una unanimidad de criterios en relación con el antecedente primero, hay un criterio con alto grado de consenso entre los teóricos en cuanto a que el perfeccionamiento del *habeas corpus* como institución jurídica se enmarca en el Derecho consuetudinario de la Inglaterra medieval. Su mayor evidencia histórica y legal se halla en la Ley inglesa de *habeas corpus* de 1679, aunque ya desde la antes referida Carta Magna de 1215 se disponía que «ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra».¹¹

García Belaunde subraya que, en los orígenes ingleses, tenía el nombre de *high prerogative writ* y fue considerado un importante remedio en relación con acciones públicas o privadas para proteger la libertad individual. Originalmente, ese *writ* sirvió para que una corte del *Common Law* pudiese traer a su presencia a personas que deberían comparecer en un juicio. Ya en el siglo XVII se utilizó para revisar arrestos arbitrarios ordenados por el rey o el Consejo del Rey. La esencia del *habeas corpus* era que una corte pudiera determinar la legalidad o no de una detención, así lo regularon la ley de 1640, 1679, 1816 y 1818. A partir de entonces, el *habeas corpus* es legalmente un remedio contra la detención ilegal.¹²

García Belaunde apunta también que de Inglaterra pasó a Estados Unidos de América, manteniéndose en sus diversas modalidades, pero en la actualidad la que más se emplea en ambos países es el técnicamente llamado *habeas corpus*

¹⁰ Francis Figueroa Lozano, «Un 27 de mayo de 1679 se elaboró en Inglaterra la Ley de Habeas Corpus para proteger a las personas y salvaguardar su libertad personal», Academia Perú, 2020, https://www.academia.edu/43174700/UN_27_DE_MAYO_DE_1679_SE_ELABOR%C3%93_EN_INGLATERRA_LA_LEY_DE_HABEAS_CORPUS

¹¹ Raudel Navarro Hernández et al., «Garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal: El Hábeas Corpus», *Justicia y Derecho* 33 (2019): 135- 157, https://scholar.google.es/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=Fd_IYm4AAAAJ&citation_for_view=Fd_IYm4AAAAJ:YsMSGLbcyi4C

¹² Domingo García Belaunde, «El Habeas Corpus Latinoamericano», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XXXV, no. 104 (2002): 382-384, <https://www.redalyc.org/articulo.oa.com>

adsubjudiciendum.¹³ Su propósito fundamental es obtener la libertad inmediata de personas detenidas indebidamente o alejados de quienes tienen que ver legalmente con su detención. Se utiliza potencialmente en casos de extradición e inmigración.

Lo cierto es que, a pesar del transcurso del tiempo, la regulación de esta institución por el derecho inglés ha ejercido una palpable influencia en otros ordenamientos jurídicos nacionales, de manera especial en España y América, y ha consolidado las bases teóricas de este mecanismo procesal. Por su parte, también se erigió con base en instrumentos jurídicos internacionales actuales y, en sentido general, el *habeas corpus* se ha incorporado en las constituciones de los diferentes Estados y sus leyes complementarias, desde entonces y hasta nuestros días.

1.1.2 Definición de *habeas corpus*

1.1.2.1 Etimología

La expresión *habeas corpus* emana del latín; procede de la frase *habeas corpus ad subiiciendum*, que significa literalmente «tengas tu cuerpo para exponer» o «tendrás tu cuerpo libre». *Habeas* representa la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino *habēre* (tener).¹⁴ Estos vocablos latinos recogen el espíritu que le dio luz a esta garantía; o sea, que la persona privada de la libertad recobre la posesión de sí misma.

«Suele emplearse como locución nominal masculina con el sentido de 'derecho de todo detenido a ser conducido ante un juez o tribunal para que este decida sobre la legalidad de la detención'. También se usa como complemento de los siguientes sustantivos jurídicos: ley, derecho, recurso, entre otros».¹⁵

1.1.2.2 Definición

El profesor argentino Sagués define la categoría *habeas corpus* de una forma extraña dentro de la doctrina jurídica. Para él constituye el instrumental más elemental y contundente que asegura la libertad personal contra los abusos del poder político.

¹³ García Belaunde, «El Habeas Corpus Latinoamericano»,383.

¹⁴ *Diccionario panhispánico de dudas*, 2da ed. «Habeas corpus», <https://www.rae.es/dpd/>

¹⁵ *Diccionario panhispánico de dudas*, «Habeas corpus».

Resume su importancia en el bien jurídico que, sustancialmente, tutela la libertad ambulatoria, sin la cual poco puede hacer el hombre. El *habeas corpus* es, a su juicio, la herramienta básica del Derecho Administrativo para todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.¹⁶

Albán Gómez, por su parte, concibe el *habeas corpus* como recurso, en el sentido de medio que tiene toda persona que se considere ilegalmente privada de su libertad para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad con el fin de que esta resuelva sobre su legalidad y si la privación de libertad debe concluir o mantenerse.¹⁷ Este concepto no nos parece del todo erróneo, pero, ciertamente, el término *recurso* se reserva para los medios impugnatorios que se emplean para las resoluciones judiciales o administrativas.

Por su parte, Henríquez Viñas ofrece uno de los conceptos más simples de *habeas corpus*. Lo define como «una acción constitucional establecida para garantizar la libertad personal y la seguridad individual lesionada, perturbada o amenazada ilegalmente».¹⁸ Bidart Campos comparte este criterio. Su concepto sitúa al *habeas corpus* como garantía tradicional que, como acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario.¹⁹

De una forma similar, pero más amplia, Álvarez Parra señala que el *habeas corpus* no puede ser concebido de otra forma que como acción de garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. De naturaleza sumaria, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares. Es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de

¹⁶ Néstor Pedro Sagués, «Medidas de investigación y cuestión federal en el habeas corpus», *El Derecho* 90 (1981): 648, <http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj870233-sagues-medidas-investigacion-cuestion-federal.htm>

¹⁷ Ernesto Albán Gómez, *HABEAS CORPUS Manual Técnico para su manejo* 3 (Ecuador: Fundación Regional en Asesoría en Derechos Humanos, 1999), 17, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22791.pdf>

¹⁸ Miriam Lorena Henríquez Viñas, «Hacia una ampliación del Hábeas Corpus por la Corte Suprema», *Revista Chilena de Derecho de la Universidad Católica del Norte* 20 (2013): 421-437, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041345016>

¹⁹ Germán Bidart Campos, *Manual de Derecho Constitucional Argentino* (Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera EDIAR, 1975), <https://corteidh.or.cr/tablas/5720.pdf>

un ciudadano.²⁰ Su concepto figura, según esta investigación, como uno de los más completos, similar al de otros autores que también han ubicado la categoría analizada como «garantía constitucional».

Sin embargo, Mesía Ramírez define el *habeas corpus* como derecho humano y, al mismo tiempo, como un proceso concreto al alcance de cualquier individuo; el cual tiene por finalidad solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos conexos, nominados e innominados.²¹A este criterio tampoco nos acogemos, pues ignora la distinción entre un derecho y un mecanismo para defender ese derecho, como lo es una acción de garantía.

Existen autores que han basado su conceptualización en otros aspectos. Alfaro Pinillos precisa que «el *habeas corpus* es un proceso judicial, el cual tiene como finalidad la protección de la libertad individual de la persona y sus derechos constitucionales conexos, protegiéndolo ante violaciones o amenazas de violación, que vengan de autoridad o particular».²² Sin embargo, Herrera Calderón apunta, por su parte, que el concepto de *habeas corpus* debe centrarse en que es el mecanismo para recuperar la libertad de una persona privada de ella, pero que el concepto no puede obviar el espectro de territorialidad, pues esta privación de libertad puede darse tanto en cárceles, centros penitenciarios, como en centros terapéuticos y clínicas, puesto que permite la ubicación exacta de la persona internada y su liberación inmediata y, por tanto, no puede ser obviado.²³

Para la Comisión Interamericana «es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad a través de un procedimiento judicial sumario que se tramita en forma

²⁰ Tatiana María Álvarez Parra, «El habeas corpus y la tutela de la libertad personal» (Trabajo de Grado, Universidad de Medellín, 2007), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23321.pdf>

²¹ Carlos Mesía Ramírez, «El proceso de habeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* 5 ,no. 4 (2007): 163-165 en DIALNET <file:///C:/Users/HOME/Downloads/DialnetElHabeasCorpusDesdeLaJurisprudenciaDelTribunalCons-7662812.pdf>(Consultado el 13 de junio de 2023).

²² Roberto Alfaro Pinillos, *Manual Teórico Práctico de Hábeas Corpus y Amparo Segunda Edición* (Perú: Editora Jurídica Motivensa, 2011), 27, https://www.sancristoballibros.com/libro/manual-practico-de-habeas-corpus-y-amparo_67369.

²³ Yolanda Herrera Calderón, *El HABEAS CORPUS Guía popular para su aplicación* (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH,2012),86, https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf

de juicio. Generalmente, el *habeas corpus* extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible».

Analizados todos los conceptos, la investigación se acoge a aquellos criterios que definen el *habeas corpus* como garantía constitucional, no un derecho cívico, ni un recurso impugnatorio. Como garantía fundante de nivel constitucional otorga al Derecho Penal la responsabilidad de proteger el derecho a la libertad de cualquier ser humano, específicamente la física o corporal o de locomoción dentro de otras libertades, y se ejercita cuando se ha privado de esta, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima. Esta, también acción procesal de protección, obliga a que toda persona detenida injustamente se presente en un plazo rápido ante un juez, quien es competente para decidir si existen motivos legales para el arresto o si, por el contrario, se han violentado las normas y las formas, y la persona debe quedar en libertad inmediatamente.

1.1.3 Características del *habeas corpus*

Valarezo Álvarez define 3 características fundamentales del *habeas corpus*. En primer lugar, que es una acción de garantía constitucional al constituir remedio efectivo de protección. En segundo momento, el autor subraya que no es una institución de derecho sustantivo, sino de derecho procesal o adjetivo, porque implica el desarrollo de un procedimiento judicial. Como tercera característica, defiende que es de procesamiento sumario, pues su tramitación es muy breve o sumamente breve.²⁴ Se concuerda totalmente con el autor, pues entendemos que esta acción permite la salvaguarda y vigilancia de uno de los derechos fundamentales y, por ello, es imprescindible que sea de rango constitucional, que tenga la particularidad de ser un proceso especial cuya naturaleza es urgente y potencialmente eventual, lo que conlleva que sea de carácter sumarísimo.

²⁴ María José Valarezo Álvarez, Diógenes Fernando Coronel Abarca y Armando Rogelio Durán Ocampo, «La garantía constitucional de la libertad personal y el Habeas Corpus como elemento de protección del bien jurídico», *Universidad y Sociedad* 11(5) (2019): 470- 478, <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>

A estas características fundamentales, Alberca Yanayaco agrega otras como la informalidad o antiformalismo del *habeas corpus*, la inmediación (obligación que tiene el juez de adquirir un conocimiento directo de los hechos), la imprescriptibilidad (sin plazos de prescripción o caducidad) y la naturaleza jurisdiccional (al ser tramitado únicamente en sede jurisdiccional).²⁵

Sin embargo, algunos autores como Toral Albin²⁶ y Herrera Calderón²⁷ acogen solamente las tres primeras características mencionadas en esta investigación, pero dejan claro que estas no pueden estar desligadas de los principios por los que debe regirse el *habeas corpus* y que, a su entender, son algunas de los que Alberca Yanayaco propone como características. La autora de esta investigación se adhiere a tal postura.

El *habeas corpus* se regula por los siguientes principios básicos:

En primer lugar, la rapidez de la acción: el procedimiento judicial debe ser ágil, expedito y extraordinario por el bien jurídico que se cautela o por la naturaleza del mismo procedimiento. Su desenvolvimiento debe quedar resuelto lo más pronto posible, pues debe ser sustancialmente acelerada y extraordinariamente rápida la gestión, con un sentido preferencial y urgente.

En segundo momento, la sencillez e informalidad: se caracteriza por los escasos ritualismos procesales, se evitan dilaciones indebidas al no exigirse el cumplimiento de formalidades que caracterizan a los procesos ordinarios. Se basa en la admisión solo de alegaciones precisas respecto a los hechos. Todo esto se fundamenta en la naturaleza del derecho que se tutela.

²⁵ María Roxana Alberca Yanayaco, «El hábeas corpus y el agotamiento de la instancia judicial del proceso común» (Tesis de Diploma, Universidad Nacional de Piura, 2019):32, <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2180/DER-ALB-YAN-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁶ Sergio Toral Albin, «El procedimiento de Habeas Corpus» (Trabajo de Grado, Universidad de Islas Baleares, s.f.), 9, <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/871/TORAL%20ALBIN%20SERGIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁷ Herrera Calderón, *El habeas corpus*, 14.

En tercer momento, la legitimidad: si bien es cierto que varias personas pueden solicitar un *habeas corpus*, quien inste el procedimiento debe estar legitimado de acuerdo con lo regulado en la legislación nacional de que se trate.

En cuarto momento, la bilateralidad: aunque muchos autores defienden la unilateralidad en la audiencia de *habeas corpus*, nos acogemos al criterio de que esta acción exige la presencia en el juicio urgente de las dos partes: tanto el detenido como la autoridad o funcionario que ordenó o ejecutó la detención. La consideración de si ocurrió o no un arresto ilegal, arbitrario o ilegítimo, debe hacerse en presencia de ambos.

Como último principio, subrayamos el que los autores denominan como la pretensión de universalidad:²⁸ el *habeas corpus* se interpone no solo a los supuestos de detención ilegal, sino también a las detenciones que, ajustándose originalmente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales. Así mismo contra desapariciones forzosas.

El *habeas corpus* como mecanismo real y potencialmente efectivo para enarbolar las banderas de la libertad se caracteriza, en su naturaleza jurídica, por ser sumarísimo y, por tanto, en la práctica debe contar con todas las facilidades procesales. La vía procesal que lo canalice debe ser necesariamente idónea y apta por su celeridad para llegar a la decisión útil con la menor demora posible. No tiene la responsabilidad de probar culpabilidad o inocencia, solo que se respete un derecho constitucional, la libertad personal.

1.1.4 Tipos de *habeas corpus*

Existen en la doctrina varias clases de *habeas corpus*, las cuales dependen de la función que desempeñan ante la protección del derecho a la libertad.

1.1.4.1 *Habeas corpus* reparador

Varios autores coinciden en que existe un *habeas corpus* reparador, conocido también como principal, clásico o tradicional. Según Agurto Lavi y Vela Arimuya, «el reparador

²⁸ Saavedra Marcillo, «Análisis y Procedimiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus»,13

representa la reposición de libertad de una persona indebidamente detenida».²⁹ Para Chanamé Orbe, quien también lo define como modalidad clásica o inicial del *habeas corpus*, «el *habeas corpus* reparador se presenta, por ejemplo, cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial en sentido lato; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúa en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad, entre otros».³⁰

1.1.4.2 Habeas corpus restringido

Una segunda clasificación en la doctrina sería la de *habeas corpus restringido*, al que los autores llaman accesorio o limitado. No tiene por objeto atender casos de detención arbitraria, sino los casos en los cuales existe restricción menor en la libertad física de tránsito, o sea, la locomoción es objeto de amenazas, perturbaciones, incomodidades o molestias restrictivas para su desarrollo normal y cabal ejercicio. Para Chanamé, en tales casos «pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado».³¹

1.1.4.3 Habeas corpus correctivo

Para Albornoz, el *habeas corpus* correctivo, «se emplea cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su finalidad es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.»³²

²⁹ Peter Leonard Agurto Lavi y Tania Lisette Vela Arimuya, «El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales y su limitación territorial – Iquitos 2021» (Tesis para optar por el Grado de Magíster en Derecho, Universidad Científica de Perú, 2021), 28, <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1737/AGURTO%20LAVI%20PETER%20LEONARD%20Y%20VELA%20ARIMUYA%20TANIA%20LISSETTE%20-%20TESIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

³⁰ Raúl Chanamé Orbe, *La Constitución comentada Volumen 2* (Perú: Juristas Editores E.I.R.L., 2005), 1194, <https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-2.pdf>

³¹ Chanamé Orbe, *La Constitución comentada*, 1194.

³² Francisco José D' Albornoz, *El Habeas Corpus correctivo* (Colombia, Editorial Prudentica Irisas, 1993). Citado en Arnold Arthur Carrero Agreda, «La influencia del Habeas Corpus en los actos de investigación preliminar: Un tema de relevancia tanto para los derechos fundamentales y el Sistema Penal de Cajamarca 2016-2018» (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán, 2019), <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6147>

Este tipo de *habeas corpus* procede ante la amenazada o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción, internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados.

Agurto Lavi y Vela Arimuya lo resumen, por su parte, como mecanismo para subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas, tiene que ver con el lugar donde está privada su libertad una persona con relación al delito que ha cometido o también con las condiciones que está en prisión.³³

1.1.4.4 *Habeas corpus* preventivo

Una cuarta clasificación compartida por toda la doctrina sería el *habeas corpus* preventivo, la cual se manifiesta cuando no se ha cometido la privación de libertad, pero todo apunta a que está siendo amenazada y en cualquier momento puede ocurrir la detención. Para Castañeda es requisito *sine qua non* de esta modalidad de *habeas corpus* que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.³⁴ Para este autor es imprescindible que la amenaza sea cierta e inminente.

1.1.4.5 *Habeas corpus* traslativo

El *habeas corpus* traslativo es el empleado para denunciar morosidad en los procesos judiciales u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva. Es conocido como *habeas corpus* de pronto despacho, y procede por mora de la administración penitenciaria, policial e incluso judicial.

San Martín aclara que el *habeas corpus* traslativo ocurre «cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido. Con esta modalidad de *habeas corpus* se busca proteger la libertad de los procesados o condenados que,

³³ Peter Leonard y Vela Arimuya, «El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales», 30.

³⁴ Susana Castañeda Otsu, *Introducción a los Procesos Constitucionales* (Perú: Editorial Juristas Editores E.I.R.L., 2005), https://books.google.com.cu/books/about/Introducci%C3%B3n_a_los_procesos_constitucio.html?id=yXviAAAACAAJ&redir_esc=y

conforme a las normas del proceso penal, deban encontrarse en libertad, pero sigue en la cárcel o en otro centro de detención». ³⁵

1.1.4.6 Habeas corpus instructivo

La sexta clasificación es *habeas corpus* instructivo, el cual se instituye para tratar el paradero de las personas detenidas o desaparecidas. Castañeda Otsu apunta sobre este que la finalidad de su interposición no solo es garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición. ³⁶

1.1.4.7 Otras clasificaciones

En las seis clasificaciones coinciden la totalidad de autores consultados; sin embargo, la doctrina no es unánime con otras clasificaciones que defienden algunos teóricos y otros rechazan o simplemente ignoran. Tal es el caso del *habeas corpus* innovativo, el *habeas corpus* conexo o convexo y el *habeas corpus* excepcional.

En el caso del *habeas corpus* innovativo según los constitucionalistas, fundamentalmente de Perú, este procede cuando pese a haber cesado la amenaza contra la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro. García Belaunde afirma que dicha acción de garantía debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando este ya hubiera sido consumado. ³⁷ Asimismo, Landa Arroyo acota que, a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un *habeas corpus* innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos. ³⁸

Sobre el *habeas corpus* convexo, Castillo Córdova indica que es utilizado cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriormente descritos. Este es lo que

³⁵ César San Martín Castro, *Derecho Procesal Penal Volumen I*, (Perú: Editorial Jurídica Grijley, 2005), 714, <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9789972044144/>

³⁶ Castañeda Otsu, *Introducción a los Procesos Constitucionales*, 89.

³⁷ Domingo García Belaunde, *Constitución y Política* (Lima: EDDILI, 1991), https://catalogo.iep.org.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6395&shelfbrowse_itemnumber=11756

³⁸ César Landa Arroyo, *Tribunal Constitucional y Estado democrático* (Perú: Fondo editorial PUCP, 2003), <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181966>

otros autores denominan como conexo. A pesar de llamarlo de forma diferente, coinciden en que sus ejemplos son la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc. Si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con este.³⁹

El *habeas corpus* excepcional es defendido solamente por los teóricos de aquellos países en cuyas constituciones se acoge el «estado de excepción». Tales son los casos de El Salvador y Perú.

1.2 El *habeas corpus* en la esfera internacional

1.2.1 Regulación Internacional sobre *habeas corpus*

La vida, la libertad y la seguridad de la persona no necesitan ser explicadas, son los preceptos fundamentales de cualquier sistema de derechos humanos, y que para amparar se han instituido los gobiernos entre los hombres.⁴⁰ Es por ello que los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos no han ignorado el derecho a la libertad y los mecanismos para su protección.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en 1948 en Bogotá, Colombia.⁴¹ Históricamente, fue el primer instrumento internacional que acordó sobre derechos humanos, incluso, anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³⁹ Luis Castillo Córdova, «La finalidad del Hábeas Corpus», *Revista peruana de Jurisprudencia* 53 (2005), 31-54

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1914/Finalidad_del_habeas_corpus.pdf?sequence=1

⁴⁰ Argelia Queralt Jiménez y Francisco Javier Alvarez García, *El derecho a la libertad y a la seguridad y su sistema de garantías en el Convenio de Roma: estándar mínimo europeo*, (2014). Citado en Francisco Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti, *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=489113>

⁴¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá: IX Conferencia Internacional Americana, 1948), <https://corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>.

Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o., de lo contrario, a ser puesto en libertad.⁴²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), en fecha 10 de diciembre de 1948 en París, es un plan de acción global para la libertad,⁴³ recoge en su cuerpo normativo de 30 artículos los derechos humanos considerados fundamentales. Por primera vez se consagraron principios básicos de derechos humanos como el de su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, la igualdad y la no discriminación. A pesar de que nunca usa el término *habeas corpus*, el documento deja claro en su articulado que la libertad de una persona no se evapora automáticamente al ser arrestada.

«Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado».⁴⁴

Las Naciones Unidas han declarado al respecto:

«El derecho a la libertad personal bajo la DUDH no es ilimitado, pero la detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales. Las autoridades solo deberían detener a personas siguiendo procedimientos transparentes y públicos. Para evitar ser clasificada como arbitraria, una detención debe ser

⁴² DADDH, primera parte, artículo XXV.

⁴³ Declaración Universal de Derechos Humanos (París: Resolución 217 A (III) Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), https://www.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

⁴⁴ DUDH, artículo3, artículo7, artículo9.

apropiada, predecible, proporcionada, necesaria y basada en la justicia. Por tanto, los países pueden privar a las personas de la libertad – con ciertos límites– mientras esperan juicio y tras ser condenados y sentenciados, entre otras situaciones».⁴⁵

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Como tratado multilateral general reconoce derechos civiles y políticos, así como mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 2200 A (XXI).⁴⁶

«Artículo 9.1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Artículo 9.4: Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal».⁴⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

También llamada Pacto de San José fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, y entró en vigor el 18 de julio de 1978.⁴⁸ Es el tratado más importante del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

«Artículo 7.6: Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales».⁴⁹

El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se aprobó por consenso en la Asamblea General

⁴⁵ Noticias ONU, «Naciones Unidas», 2018, <https://news.un.org/story.com>

⁴⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas, 1966), https://www.acnu.org.cu/sites/default/files/ficheros/pacto_internacional_de_derechos_civiles_y_politicos_0.pdf

⁴⁷ PIDCP, artículo 9.

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1978), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁴⁹ CASDH, artículo 7.

el 9 de diciembre de 1989. Es un instrumento que contiene un conjunto amplio de salvaguardias detalladas y prácticas encaminadas a la protección de todas las personas privadas de libertad frente a abusos tales como detenciones arbitrarias, interrogatorios coactivos, tortura u otros malos tratos, y desapariciones.⁵⁰

«Principio 11.1 Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley».⁵¹

No cabe duda alguna de que la libertad es uno de los derechos más susceptible de resultar vulnerado en cualquier país del mundo, independientemente de sus sistemas de Estado, sus ideologías y perspectivas políticas. Es por ello la necesidad de que los países acojan lo estipulado en los Tratados sobre Derechos Humanos en cuanto a la protección de este derecho. A pesar de que en ninguno textualmente se hable de *habeas corpus*, la garantía debe ser respetada y regulada en las legislaciones nacionales, mediante mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas.

1.2.2 El *habeas corpus* en Latinoamérica

En América Latina el *habeas corpus* nace, especialmente, a partir de los procesos de independencia. Su regulación, desde leyes procesales hasta las propias constituciones, ha venido a fortalecer el paradigma de Estados de Derecho. El profesor García Belaunde ha referido: «a América Latina pertenece el mérito de haber hecho suya esta institución que ha tenido un desarrollo propio y perfiles definidos».⁵²

Relevante resulta entonces realizar un somero estudio del estado de la institución en países punteros en materia jurídica de Latinoamérica y conocer el estatus de avance del que goza hoy el *habeas corpus*. Países como Brasil, El Salvador, Chile, Ecuador, Argentina, Costa Rica, Perú, Colombia, Puerto Rico y hasta México hacen derroche de

⁵⁰ Guía del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/ior520041989es.pdf>

⁵¹ CPPSSDOP, principio 11.1.

⁵² Domingo García Belaunde, «El Habeas corpus en América Latina (algunos problemas y tendencias recientes)», *Revista de la Asociación IUS ET VERITAS* 9 (1994):69-81, en DIALNET <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083339> (Consultado el 20 de julio de 2023).

una auténtica garantía a la protección de la libertad personal, la integridad física y en varias ocasiones, extensiva a los derechos conexos al derecho a la libertad.

Brasil

La primera incorporación de *habeas corpus* en derecho positivo en Latinoamérica se da en 1830 en Brasil, vale aclarar que se incluyó en el otrora Código Penal.⁵³ Según Alberca Yanayaco, su evolución en el país ha sido muy curiosa, pues sufrió diversas deformaciones, las que solo se zanjaron totalmente en 1934, cuando fue creado para la creación de los demás derechos el famoso mandato de seguridad (*mandato de seguranca*).⁵⁴

De acuerdo con la Constitución de 1988, se confiere *habeas corpus* siempre que alguien sufra o se crea amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalizado abuso de poder.⁵⁵

Cabe señalar que el *habeas corpus* sirve también en Brasil, a criterio de Cepeda Espinosa, como una medida procesal para pedir la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y los actos ejecutivos en este país,⁵⁶ o sea, que no solo se limita a proteger al privado de libertad, sino a todo el ciudadano legislado.

El Salvador

Si bien Brasil es merecedor de ser la primera nación que consagró legislativamente sobre *habeas corpus* en América Latina, en El Salvador ocurrió su primera constitucionalización.

Según el artículo 11 inciso 2 de la Constitución salvadoreña, «la persona tiene derecho al *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el *habeas corpus* cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas

⁵³ García Belaunde, «El Habeas Corpus Latinoamericano», 375.

⁵⁴ Alberca Yanayaco, «El hábeas corpus», 27.

⁵⁵ Constitución de la República Federativa del Brasil (Brasil: Asamblea Nacional Constituyente, 1988), título II, capítulo I, artículo 5, LXVII, <https://www.acnur.org/bld.com>

⁵⁶ Manuel José Cepeda Espinosa, *La Carta de derechos: su interpretación y sus implicaciones* (Colombia: Temis, 1993), <https://libreriatemis.com/product/carta-de-derechos-la/>

detenidas»; el artículo 174 afirma que «la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional a la cual corresponderá conocer y resolver (...) el *habeas corpus*».

Por otra parte, su artículo 247 dispone que «el *habeas corpus* puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia».⁵⁷

Según el periodista Patricio Peralta en un artículo del France 24 de fecha 6 de octubre de 2023, organizaciones de derechos humanos en El Salvador presentaron el miércoles 4 de octubre 50 *habeas corpus* ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Las familias recurren a este recurso para solicitar la libertad de personas que habrían sido detenidas de manera arbitraria durante el régimen de excepción por ser presuntos pandilleros. Son más de 4000 trámites de este tipo que han ingresado a la Corte desde que el presidente Nayib Bukele lo decretara en marzo de 2022.

Chile

En Chile, según el abogado Talovari Oliverosse utiliza la denominación de recurso de amparo,⁵⁸ aunque por su teoría es un verdadero recurso de *habeas corpus*. Este se sustenta de teoría constitucional, pero, según Aldunate Lizana, se regula de forma más enriquecida y enrarecida en el ordenamiento procesal penal.⁵⁹

En estricto rigor, el amparo del artículo 95 del Código Procesal Penal se acerca de manera más genuina al sentido histórico y constitucional de la institución, al disponer, regulando el amparo ante el juez de garantía:

«Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y,

⁵⁷ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983), artículo 11, inciso 2; artículo 174; artículo 247, <https://www.oas.org.com>

⁵⁸ Raúl Tavolari Oliveros, *Habeas Corpus: Recurso de Amparo* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995), 205-207, file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet_EIHabeasCorpusORecursoDeAmparoEnChile-27513.pdf

⁵⁹ Eduardo Aldunate Lizana, «Panorama actual del amparo y el habeas corpus en Chile», *Estudios Constitucionales* 5, no. 1 (2007):23, <https://biblat.unam.mx/hevila/Estudiosconstitucionales/2007/vol5/no1/1.pdf>

en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes».⁶⁰

Foix y Arellano señalan que, en Chile, el recurso de amparo constitucional no solo otorga protección a las personas y a sus derechos, libertad personal y seguridad individual, sino también frente a hechos actuales o futuros que amenacen o perturben su ejercicio.⁶¹

México

En el caso de México, el mecanismo legal que ampara el derecho a la libertad no es nombrado *habeas corpus*, sino «juicio de amparo», el cual García Morelos ha catalogado como «garantía polifuncional»,⁶² pues tutela todos los derechos humanos de la persona. A juicio del profesor Poveda Perdomo, lo más llamativo es que, a pesar de que es considerado un juicio, cumple con todos los requisitos para considerarlo recurso.⁶³

La Ley de Amparo Mexicana, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con la salvaguarda de la libertad: «cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado,

⁶⁰ Código Penal de la República de Chile (Chile: Cámara de Diputados, 1874), artículo 95, <https://www.pucv.cl/docs.com>

⁶¹ Francys Ivette Foix Fuentealba y Mariana de la Libertad Arellano Espinoza, «El Habeas Corpus de los privados de libertad estudio y tendencia jurisprudencial» (Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2014), https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117291/de-foix_f.pdf?sequence=1

⁶² Gumesindo García Morelos, *El proceso de Habeas Corpus en el Derecho Comparado* (México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019), 522, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/20.pdf>

⁶³ Alberto Poveda Perdomo, *Estudio General sobre el Habeas Corpus* (Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia, 1995), https://books.google.com/cu/books/about/Estudio_general_sobre_el_Habeas_Corpus.html?id=oa8uNAEA_CAAJ&redir_esc=y

y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, con lo cual quedan sin efecto las providencias que se hubiesen dictado». ⁶⁴

Ecuador

El Estado de Ecuador integró a su ordenamiento jurídico y regula el ejercicio del *habeas corpus* a través de su Constitución Política, donde define su naturaleza y procedimiento. En el artículo 89, primer inciso, prevé lo siguiente: «La acción de *habeas corpus* tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad». ⁶⁵

El criterio de la Corte Constitucional de Ecuador es que el *habeas corpus* representa un control judicial de las detenciones, tesis que han defendido sus constitucionalistas al explicar que, «a través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber, detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes». ⁶⁶

Argentina

Argentina en su momento contó con la legislación más novedosa y pionera en materia de *habeas corpus*, la Ley 23.098 de la República Argentina de 1984. ⁶⁷La Constitución, según expone Mantilla Martínez, consagra el amparo y el *habeas corpus*, en donde la acción de *habeas corpus* puede ser interpuesta cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado sea la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de

⁶⁴ Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México: Cámara de Diputados, 1936), artículo 17, <https://www.diputados.gob.mx.com>

⁶⁵ Constitución de la República de Ecuador (Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente, 2008), artículo 89 <https://www.pdba.georgetown.edu.com>

⁶⁶ Sentencia No 002-18-PJO. (Corte Constitucional de Ecuador, 2018), <https://www.funcionjudicial.gob.ec.com>

⁶⁷ García Morelos, El proceso de Habeas Corpus, 9.

personas y aun durante la vigencia del estado de sitio.⁶⁸ Se regula de manera bastante clásica y, en los últimos tiempos, expone Alberca Yanayaco, «se ha utilizado en defensa de los presos, esto es, de las personas sentenciadas, pero a las cuales se les ha agravado su sanción».⁶⁹

Costa Rica

Según González Álvarez y Armijo, «en Costa Rica bien existía el *habeas corpus* desde tiempo atrás. Al sancionarse en 1989 la Ley de jurisdicción constitucional y crearse dentro de la Corte Suprema una Sala Constitucional verdaderamente autónoma, ha creado un órgano especial dentro del Poder Judicial, pero con características afines al denominado modelo concentrado».⁷⁰

Actualmente, está previsto como proceso constitucional y, por ende, como derecho subjetivo de los administrados. Está consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y, en su dimensión procesal, está regulado por los artículos 15 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y procede en cualquier procedimiento penal cuando no se respeta el debido proceso.

Perú

En la República del Perú, el *habeas corpus* fue consagrado por primera vez en 1897 en una ley, y posteriormente, en las constituciones de 1920, 1933 y 1979. Hoy tiene procedencia expresa en la Carta Magna y en sus leyes reglamentarias. En el caso de la Ley 23506 de 1982, el profesor García Cuadrado señaló que, a su consideración, fue de una manera muy amplia la regulación del artículo 12 sobre esta categoría, al definir

⁶⁸ Marcela Ivonne Mantilla Martínez, *El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional*, (Colombia: Pontificia Universidad Javeriana Cali, 2004), <https://repository.javeriana.edu.com>

⁶⁹ Alberca Yanayaco, «El hábeas corpus», 27.

⁷⁰ Daniel González Álvarez y Gibeth Armijo, *Justicia constitucional y debido proceso en ciencias penales* (San José, Costa Rica, 1994). Citado en María Roxana Alberca Yanayaco, «El hábeas corpus y el agotamiento de la instancia judicial del proceso común» (Tesis de Diploma, Universidad Nacional de Piura, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 2019):28, <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/JNP/2180/DER-ALB-YAN-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

que la acción de *habeas corpus* procedía enunciativamente en caso de torturas, desapariciones o similares.⁷¹

La Constitución Política del Perú de 1993 regula esto de manera más comprensible, al establecer en el título V De las garantías constitucionales, que la acción de *habeas corpus* procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.⁷²

Ha expresado García Belaunde que, en Perú, se sigue también la huella o matriz tradicional, pues el instituto es muy amplio y quizás de los más comprensivos dentro de las legislaciones latinoamericanas.⁷³

Colombia

En Colombia, la primera consagración del *habeas corpus* se encuentra en la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada de 1832. Ha existido una dicotomía histórica entre si es considerado un recurso, una acción o un derecho.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, mediante el decreto 50 de 1987, regula el *habeas corpus* en los artículos 454 a 466, donde ya se le denomina como derecho que procede contra todo tipo de acto arbitrario cometido por cualquier autoridad y en contra de la libertad personal. Concede al juez el plazo para resolver las peticiones de *habeas corpus* de un máximo de cuarenta y ocho horas; la ampliación de la competencia a todos los jueces penales del lugar donde se encuentre el aprehendido y la garantía de las personas puestas en libertad, de no ser afectadas con medidas restrictivas de esta mientras no se les hubieran restaurado plenamente las garantías quebrantadas.⁷⁴

⁷¹ Antonio María García Cuadrado, *Sistema Constitucional de derechos y libertades Tomo I*, (Alicante: Club Universitario, 2000), <https://portalcientifico.unileon.es/documentos/6304379a26eae0667f8c2ad5>

⁷² Constitución Política del Perú, (Perú: Congreso Constituyente Democrático, 1993), título V, artículo 200, numeral 1, <https://www.oas.org.com>

⁷³ García Belaunde, «El Habeas Corpus Latinoamericano», 388.

⁷⁴ Ley 906/2004 Código de Procedimiento Penal Colombiano, (Colombia: Congreso de la República, 2004), artículo 454- 466, <https://perso.unifr.ch.com>

Por su parte, la actual Constitución colombiana lo define como una garantía constitucional⁷⁵ y, según López Palacios, procede de la preocupación existente por las continuas violaciones que ha sufrido el derecho a la libertad en dicho país.⁷⁶

Puerto Rico

En Puerto Rico, como en Cuba, el *habeas corpus* fue incorporado como producto de la ocupación estadounidense y sobre estos moldes se ha mantenido. Es considerado un recurso extraordinario, de naturaleza civil, aun cuando está contenida su regulación en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Expresamente, la Ley regula que «cualquier persona que sea encarcelada o ilegalmente privada de su libertad puede solicitar un auto de *habeas corpus* a fin de que se investigue la causa de dicha privación».⁷⁷ La ley tácitamente añade, además, cuestiones relativas al juez competente, al auto y a todo el procedimiento.

Como se evidencia, la mayoría de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos que regulan sobre *habeas corpus* han optado por legislaciones especiales, y en más de uno compartiendo texto con la garantía de amparo: Ley de la Jurisdicción Constitucional (Costa Rica), Código Procesal Constitucional (Perú) y Ley de Procedimientos Constitucionales (El Salvador). Otras legislaciones adjetivas han optado por regularlas en los códigos procesales penales, como ocurre en Brasil y Chile.

La República Argentina, a nivel federal, en la Ley 23.098, ha regulado de manera autónoma la garantía jurisdiccional de *habeas corpus*, así como se ha hecho en la Ley de *habeas corpus* de Colombia. Además de los países analizados, se suman a la lista la Ley de Amparo, Exhibición de Persona y de Constitucionalidad (Guatemala), la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (Venezuela), la Ley de Amparo (Nicaragua) y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Bolivia).

A pesar de ello, García Morelos prefiere resumir así el panorama en América latina: «El procesalismo constitucional latinoamericano ha realizado importantes aportaciones al

⁷⁵ Constitución Política de Colombia, (Colombia: Corte Suprema de Justicia, 1991), artículo 30, <https://www.registraduria.gov.com>

⁷⁶ Diana Patricia López Palacios, «El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional» (Trabajo de Grado, Universidad de Medellín, 2011), <https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1208>

⁷⁷ Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico, (Puerto Rico: Asamblea Legislativa, 1935), título XII, artículo 469-500, <https://bvirtuallogp.pr.gov.com>

habeas corpus, ampliando su radio de tutela hacia la salvaguarda de otras prerrogativas conexas a la libertad personal: la vida, la integridad física o cualquier otra medida que agrave ilegítimamente la privación de la libertad. Considero, sin afán sentimental por habitar en esta zona común de nuestra América, que se ha superado su rol clásico, pudiendo mencionar un *habeas corpus* latinoamericano superior al inglés». ⁷⁸

1.2.3 El *habeas corpus* en España

La influencia de siglos de dominio y tradiciones legales de España tuvo un particular impacto en Cuba, dando forma a sus fundamentos jurídicos, sobre todo en lo relativo a las garantías individuales y procesales en el contexto cubano. De ahí la relevancia de abordar el *habeas corpus* español en este Trabajo de Diploma.

En España, desde los fueros del siglo XII se proclamaba la libertad como un derecho reconocido al individuo, fruto en un inicio de un pacto civil entre el reino y don Alonso IX. ⁷⁹Constitucionalmente, la España del siglo XIX se caracterizó por una inestabilidad. ⁸⁰ Sin embargo, el liberalismo, con todas sus características, propició que, desde la Constitución de Cádiz de 1812 y las ocho normas que le sucedieron, se regulara sobre derechos y libertades y su protección, y con ello, se regulara sobre *habeas corpus*. Aunque en el tiempo su regulación no fue uniforme, hoy España configura este mecanismo como principal garante de la libertad de sus ciudadanos.

Actualmente, se ha acogido el criterio doctrinal del constitucionalista Alzaga Villamil, quien definió el procedimiento de *habeas corpus* no propiamente como un derecho fundamental, sino como una garantía institucional derivada de la tutela judicial efectiva; o sea, un procedimiento de cognición limitada que tan solo busca esclarecer la legalidad de la detención. ⁸¹ Tal postura no difiere mucho de las consideraciones del profesor

⁷⁸ García Morelos, «*El proceso de Habeas Corpus*», 510.

⁷⁹ Alberca Yanayaco, «El hábeas corpus», 26.

⁸⁰ Carmen Salazar Pons, «El Habeas Corpus en las Constituciones españolas del siglo XIX» (Trabajo de fin de grado: Universidad de Islas Baleares, 2014), <https://dspace.ulb.es.com>

⁸¹ Óscar Alzaga Villaamil y Ignacio Gutiérrez Gutiérrez y Jorge Rodríguez Zapata, *Según la Constitución de 1978. Derechos fundamentales y órganos del Estado*, (Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998), <https://repository.javeriana.edu.com>

Gimeno Sendra, quien considera que España en materia de *habeas corpus* se ha limitado a seguir la matriz clásica.⁸²

La Constitución española actual protege a través del *habeas corpus* a todas las personas contra la detención ilegal. Señala que el plazo máximo para la detención preventiva es de setenta y dos horas, y textualmente dispone que «La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional».⁸³

La regulación del *habeas corpus* en España es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos, pues el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente si no va acompañado de garantías precisas que aseguren la efectividad del libre ejercicio de los derechos, sobre todo, una garantía judicial de la legalidad de la privación de libertad y de las condiciones de la misma. La materialización del mandato se hizo efectiva en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y por excelencia con la Ley Orgánica 6 de 1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de *habeas corpus*.

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecía el *habeas corpus* como orden judicial donde una persona detenida sea llevada ante un juez o tribunal para determinar si su detención es legal o no. Se podía solicitar *habeas corpus* si se superaban los plazos de detención, si no se respetaban los derechos del detenido o no se daban los presupuestos para la detención, o sea, que tuviera caracteres de delito y se le atribuyese la participación al detenido.⁸⁴

Por su parte, Navarro Ojeda, sobre la regulación de la Ley Orgánica 6/84, expone que la ley reguló el *habeas corpus* textualmente como un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando un ciudadano es

⁸² José Vicente Gimeno Sendra, *El proceso de Habeas Corpus* (Madrid: Tecnos, 1996), 58, <https://dpace.uib.es.com>

⁸³ Constitución Española (España: Cortes Generales BOE, 1978), título I, capítulo II, sección primera, artículo 17, numeral 2, <https://www.boe.es.com>

⁸⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal (España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1882), [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.⁸⁵

La Ley regula el juez competente para accionar sobre solicitudes de *habeas corpus*, incluso para casos de jurisdicción militar. Expone y explica las características y motivos de este procedimiento judicial sumario que no debe exceder de 24 horas: «agilidad, sencillez, carencia de formalismo y generalidad dual y la pretensión de universalidad».⁸⁶

Esta última característica ha sido debatida, pero se ha mantenido argumentando que alcanza no solo a los supuestos de detención ilegal, sino también de las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.⁸⁷

En España el *habeas corpus* hoy, a modo de síntesis, no es un procedimiento, sino un proceso especial. Navarro Ojeda también ha expuesto al respecto que, si se le considerara como un procedimiento, puede dar la idea de que forma parte integrante del proceso penal que tiene por objeto imponer una sanción penal. Precisamente, el hecho de que el *habeas corpus* tenga cognición limitada pone en evidencia que su naturaleza es independiente a aquel proceso penal, y su resolución no tendrá otra repercusión que resolver la situación de privación ilegal de libertad.⁸⁸

A modo de resumen, se puede afirmar que la existencia del *habeas corpus* en España viene a consolidar la viabilidad de que por ley se puede sancionar distintos motivos de restricción o privación de la libertad, respecto de los cuales el ciudadano siempre estará legitimado y desde el primer momento, para impetrar la protección judicial, dado que en esta materia, como en cualquier otra relativa a los derechos fundamentales, son los órganos jurisdiccionales los preferentes, y sus decisiones son definitivas, cualquiera que sea el fundamento de la limitación del derecho fundamental.⁸⁹

⁸⁵ Casimiro Benito Navarro Ojeda, «Inconvenientes y virtudes del Habeas Corpus en la legislación española», *Revista UNESCO Ciencias Jurídicas y Sociales* 56 (2016): 91, <https://accedacris.ulpgc.es.com>:

⁸⁶ Ley Orgánica 6/1984 Del Procedimiento de Habeas Corpus (España: Congreso de los Diputados, 1984), <https://www.congreso.es.com>

⁸⁷ Peter Leonard y Vela Arimuya, «El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales», 54-55.

⁸⁸ Navarro Ojeda, «*Inconvenientes y virtudes del Habeas Corpus*», 100.

⁸⁹ Navarro Ojeda, «*Inconvenientes y virtudes del Habeas Corpus*», 101.

CAPÍTULO II: Regulación legal del *habeas corpus* en Cuba. Estudio de su comportamiento en la práctica judicial de Villa Clara

2.1 Evolución histórico-jurídica del *habeas corpus* en Cuba

La evolución de la institución del *habeas corpus* en Cuba es peculiar y distintiva en relación con el resto de países de América Latina. Cuba fue colonia de España durante más de 300 años y por ende el desarrollo jurídico español tuvo una marcada influencia en la formación y evolución del sistema de Derecho cubano; empero, el *habeas corpus* como categoría jurídica no fue introducido en Cuba por las leyes españolas sino producto de la intervención norteamericana. De tal manera, vio la luz prácticamente con la instauración de la República Neocolonial y utilizó como base la legislación estadounidense.

En el año 1898, la ocupación de la provincia Santiago de Cuba por las fuerzas militares de los Estados Unidos cambió los asuntos gubernativos del territorio conquistado, y es por ello que rigió en dicha ciudad la denominada Constitución provisional o de Leonard Wood, promulgada mediante una orden militar de este General en Jefe norteamericano el 20 de octubre de 1898. Según Alejo Martínez, a pesar de su efímera vigencia, resulta destacable la variedad de garantías que implantaba en el orden procesal, tales como la gratuidad de la justicia, el derecho a la defensa material y técnica, la implementación del principio de *non bis in ídem*, y la posibilidad de promover el procedimiento de *habeas corpus*.⁹⁰

En su apartado séptimo, este texto provisional exponía: «Cualquiera persona podrá ser puesta en libertad mediante fianza suficiente menos en aquellos delitos que tuvieran señalada pena aflictiva cuando exista prueba plena o presunción bastante de

⁹⁰ Carlos Alberto Alejo Martínez, «Breve esbozo de la evolución histórica de las garantías de los derechos fundamentales en Cuba», *Revista Derechos en Acción* 19, (2021):529-530, <file:///C:/Users/HOME/Downloads/josemaitini.+16+Breve+esbozo+de+la+evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+Mart%C3%ADnez.pdf>

culpabilidad; no pudiendo privársele del derecho a una orden de *habeas corpus*, sino cuando el General en Jefe lo considere conveniente».⁹¹

Aunque esta Constitución provisional solo regía para los territorios ocupados por el ejército norteamericano antes de la firma del Tratado de París, y fue de corto plazo de vigencia, fue la primera ley en Cuba donde se reguló la categoría jurídica *habeas corpus*. Los estudios históricos sobre el origen del *habeas corpus* en Cuba no son abundantes, pero algunos autores, como García Belaunde, confirman su primer antecedente en este documento.⁹²

En el período de la primera intervención norteamericana, que se enmarca entre los años 1898 con el Tratado de París y el 1902 con el establecimiento de la República, la influencia anglosajona abarcó incluso al ámbito legislativo. En consecuencia, mediante algunas reformas entraron en vigor varias órdenes militares que modificaron la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuerpo normativo que regía desde 1889 y cuya vigencia se prolongó hasta 1974. Una de estas leyes militares fue la Orden No.427 de 1900, que estableció oficialmente en la norma procesal la institución jurídica garantista del derecho a la libertad. Tejera, señala al respecto: «es inequívoca la influencia estadounidense, al punto que en Cuba se tomó casi al pie de la letra la ley de *habeas corpus* del estado de Nueva York».⁹³

Al respecto, León Iglesias expresa: «Una influencia importante que marcó el Derecho Penal y el sistema penal cubano de la época provino del liberalismo norteamericano, el cual creó en el Derecho Penal un sistema de garantías y una forma de enfrentar el fenómeno criminal desde el punto de vista judicial que potencia las garantías y derechos del ciudadano acusado. Ejemplo de esto puede verse en la introducción en Cuba del recurso de *habeas corpus*, el cual es un procedimiento de garantía del encausado frente a la posible arbitrariedad del Estado. Este recurso, como otros

⁹¹ Constitución provisional de Santiago de Cuba (Cuba: Leonard Wood, 1898.), apartado séptimo, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/13.pdf>

⁹² Domingo García Belaunde «El hábeas corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas», *Iuris Dictio* 4 no.7 (2003): 72, <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiction/article/view/598/669>

⁹³ Diego Tejera, *El habeas corpus* (Madrid, Editorial Reus, 1927). Citado en Domingo García Belaunde, «El Habeas Corpus Latinoamericano», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* Vol. XXXV, Núm. 104 (2002),380, <https://www.redalyc.org/articulo.oa.com>

provenientes del Derecho Penal norteamericano, es impulsado en el país a partir de la intervención norteamericana».⁹⁴

A partir de este momento, el *habeas corpus* comenzó a tener presencia permanente en el sistema normativo cubano. La Constitución de 1901, si bien no utilizó textualmente este *nomen iuris*, en su artículo 20 establecía que: «Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución o en las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier ciudadano».⁹⁵

A criterio de Alejo Martínez, las regulaciones emanadas de la Constitución de 1901 sentaron las bases, a pesar de no reconocerlo expresamente, de la concepción del debido proceso en nuestra República, dado que introdujo con rango constitucional muchos de los elementos esenciales de esta institución,⁹⁶ entre los cuales, por supuesto, destaca la institución de *habeas corpus*.

El año 1940 marca en la historia constitucional y jurídica de Cuba un hito, pues el 10 de octubre fue promulgada la conocida Constitución de 1940, ley suprema, detallada y amplia, donde se materializa un avance significativo tanto en la tutela de los derechos fundamentales como en el establecimiento de garantías. La primera constitucionalización oficial del *habeas corpus* en Cuba se enmarca en dicha Carta Magna.

Su artículo 29 establecía que todo el que se encontrara detenido o preso, fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que previesen la Constitución y las Leyes, sería puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumarísimo procedimiento de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia. El Tribunal Supremo no podría dedicar su

⁹⁴ Juana Marta León Iglesias, «Evolución de las ideas filosófico penales en Cuba; El Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958)», *Revista de Historia del Derecho* 45 (2013),114-115, https://www.researchgate.net/publication/262747629_Evolucion_de_las_ideas_filosofico_penales_en_Cuba_El_Codigo_de_Defensa_Social_y_otros_normativas_penales_1938-1958.

⁹⁵ Constitución de la República de Cuba (Cuba: Asamblea Constituyente,1901), artículo 20, <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-06/CONSTITUCI%C3%93N-DE-1901.pdf>

⁹⁶ Alejo Martínez, «Breve esbozo de la evolución histórica de las garantías», 532.

jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia en ningún caso por motivo alguno, ni aplazar su resolución, pues esta sería preferente a cualquier otro asunto.⁹⁷

Era absolutamente obligatoria la presentación ante el tribunal que haya expedido el *habeas corpus* de toda persona detenida o presa, cualquiera que sea la autoridad o funcionario, persona o entidad que la retenga, sin que pudiese alegarse obediencia debida. Serían nulas, y así lo declararía de oficio la autoridad judicial, cuantas disposiciones impidan o retarden la presentación de la persona privada de libertad, así como las que produjeran cualquier dilación en el procedimiento de *habeas corpus*. Los jueces o magistrados que se negasen a admitir la solicitud de mandamiento de *habeas corpus*, o no cumplieren las demás disposiciones del articulado, serían separados de sus respectivos cargos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.⁹⁸

Sobre esta Carta Magna se ha señalado que fue una Constitución democrática, burguesa, progresista, la más avanzada de América en esos momentos,⁹⁹ y que cumplió con aspiraciones centrales de un orden constitucional.¹⁰⁰ Sin embargo, el autor Alejo Martínez señala sobre la aplicación de dichos preceptos que: «aunque pudiera calificarse de cuasi perfecta la configuración de las garantías constitucionales establecidas por la Constitución del 40 en todos los ámbitos, la situación del país, así como la poca voluntad política en el orden legislativo de desarrollar los postulados en ella contenidos, llevó a que muchas de las conquistas plasmadas en esta Carta Magna sufrieran una casi nula aplicación».¹⁰¹

Pese a esta realidad, la institución de *habeas corpus* mantuvo su consagración constitucional. Fue refrendada después en la Ley Fundamental de 1959, aunque se mantuvo suspendida durante 90 días respecto a las personas sometidas a la jurisdicción de los recién creados tribunales revolucionarios, encargados de juzgar los

⁹⁷ Constitución de 1940 (Cuba: Convención Constituyente, 1940), artículo 29, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf>

⁹⁸ Constitución de 1940, artículo 29.

⁹⁹ Julio Fernández Bulté, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba* (La Habana: Editorial Félix Varela, 2005), 298.

¹⁰⁰ Julio César Guanche, «La Constitución de 1940. Una reinterpretación», *Revista de Universidad de Pittsburgh Cuban Studies* 45 (2017): 66-88, https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/kamel/sela16_guanche_cv_sp_20160425.pdf

¹⁰¹ Alejo Martínez, «Breve esbozo de la evolución histórica de las garantías», 535.

crímenes de la depuesta dictadura.¹⁰² El artículo 29 de la Constitución predecesora se mantuvo intacto en el nuevo texto, no sufrió ni siquiera enmiendas gramaticales en su diseño.¹⁰³

La Ley Fundamental se mantuvo 17 años vigente, hasta que el 24 de febrero de 1976 fue proclamada una nueva Constitución,¹⁰⁴ previamente aprobada mediante la celebración del referendo del 15 de febrero del propio año; la que luego fuera reformada en 1992 y en 2002. Esta norma fue un texto revolucionario que consagró las principales conquistas sociales del pueblo cubano en los años de Revolución, reconociendo un amplio conjunto de derechos y libertades a los ciudadanos e individuos.

Sin embargo, si bien esta Constitución en su artículo 58 consagra el derecho a la libertad e inviolabilidad de la persona, a la detención según las formas y garantías que prescriben las leyes, así como a la inviolabilidad de la integridad personal del detenido o preso, omitió toda referencia al *habeas corpus*.

Mariño Castellanos, Cutié Mustelier y Méndez López sostuvieron el criterio de que dada la finalidad de este procedimiento que, sin duda, es ser guardián de la libertad personal, debía de haberse recogido de modo expreso en el texto constitucional, como aparece regulado en la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos.¹⁰⁵ Navarro Hernández sucintamente apuntó que constituyó una regresión en materia de derechos y garantías y, prácticamente, la excepción del constitucionalismo latinoamericano de su tiempo.¹⁰⁶

Lo anterior, sin embargo, no significa que todo el ordenamiento jurídico patrio desconociera la institución en estudio; la Ley de Procedimiento Penal, Ley 5 de 1977, la estableció como procedimiento especial en su Libro VI, Título IX, artículos del 467 al

¹⁰² Ángel Mariño Castellanos, Danelia Cutié Mustelier y Josefina Méndez López, «Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento», en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, coord. Lisette Pérez Hernández y Martha Prieto Valdés (La Habana: Editorial Félix Varela, 2006), 329.

¹⁰³ Ley Fundamental de la República (Cuba: Consejo de Ministros, 1959), artículo 29, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/38.pdf>

¹⁰⁴ Constitución de 1976 (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1976), artículo 58, <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-06/Constituci%C3%B3n-de-la-Rep%C3%ABlica-de-Cuba-1976.pdf>

¹⁰⁵ Mariño Castellanos, Cutié Mustelier y Méndez López, «Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba.» en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, coord. Pérez Hernández y Prieto Valdés, 329.

¹⁰⁶ Navarro Hernández et al., «Garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal», 150.

478. No obstante, debe reconocerse que su exclusión de la Constitución la desvalorizó como garantía protectora de la libertad, reduciéndola a un circuito técnico-procesal o a un simple formalismo.

Borges Frías y Cutié Mustelier, sobre esta cuestión, han señalado: «En nuestro país el *habeas corpus* ha caído en el desuso. Prácticamente en nuestros tribunales no se le invoca. Ni siquiera constituye un espacio controvertible en los debates académicos, y las referencias a él son muy distantes y parcas. Incluso, los especialistas en cuestiones procesales ofrecen opiniones como esta: el procedimiento de *habeas corpus* de nuestra ley procesal penal pudiera considerarse una institución anacrónica y extemporánea, rezago olvidado de legislaciones anteriores».¹⁰⁷

Estos autores expusieron, además, que la inoperancia e ineficiencia de la garantía en referencia estaba dada, entre otras razones, porque el *habeas corpus* no gozaba de un reconocimiento constitucional: «A pesar de que leyes complementarias lo hagan, es de vital importancia su consagración constitucional, primero, porque así estos principios adquieren un carácter supremo, se convierten en derechos fundamentales de la persona, y por tanto, quedarían establecidos como mandatos imperativos, los cuales el legislativo o las autoridades públicas no deben desconocer».¹⁰⁸ Dicho criterio es compartido totalmente en esta investigación.

2.2 Marco regulatorio actual del *habeas corpus* en Cuba

Para poner fin al reclamo de los autores mencionados y muchos otros que también se han pronunciado a favor de la constitucionalización del *habeas corpus* en Cuba, la aprobación y entrada en vigor de la Constitución de 2019 dio respuesta afirmativa a tales demandas. La nueva Carta Magna restituyó el carácter de fundamental que al *habeas corpus* le había sido negado. La doctrina cubana se ocupó de esclarecer rápidamente que el nuevo texto constitucional significaba un cambio radical del

¹⁰⁷ Jorge Luis Borges Frías y Danelia Cutié Mustelier, «Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba», *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano* (2003):48, <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11233/FCI-2003-1-borgescutie.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰⁸ Borges Frías y Cutié Mustelier, «Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba», 49.

panorama que prevaleció durante más de cuarenta años, en que la Constitución de 1976 se proyectaba como mero programa político.¹⁰⁹

La actual ley suprema en su artículo 46, que es el primero del catálogo de los Derechos en el texto constitucional, reconoce el derecho de todas las personas a la libertad, lo que evidencia la preeminencia que tiene en relación con todos los demás.

Resulta conocido que la libertad, al igual que otros derechos constitucionales, puede ser objeto de limitación, pero deben especificarse los casos en que esto procede y las formas en que debe ejecutarse. El apartado a del artículo 95 está dedicado, justamente, a regular los casos de excepción al disfrute del derecho fundamental a la libertad, y dispone que las personas no podrán ser privadas de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido.¹¹⁰

En defensa de este derecho fundamental, la Constitución reguló una garantía que le es propia al ejercicio de la libertad. En el artículo 96 establece textualmente: «Quien estuviere privado de libertad ilegalmente tiene derecho, por sí o a través de tercero, a establecer ante tribunal competente procedimiento de *habeas corpus*, conforme a las exigencias establecidas en la ley».¹¹¹

La regulación de este medio de defensa frente al poder punitivo del Estado constituye un triunfo, pues si bien mantenía su presencia en la ley procesal, obtener rango constitucional permitió revitalizar nuevamente su naturaleza jurídica como máximo garante de la libertad personal. Además, su nueva regulación amplía sobremanera sus límites de aplicación, al establecerse como único requisito el hecho de estar ilegalmente privado de libertad, por cualquier causa que así amerite tal calificativo. Sobre este

¹⁰⁹ Prieto Valdés, Martha, «El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano», Citado en Juan Mendoza Díaz, «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019», *Revista Cubana de Derecho* 2, no. 1 (2022):15, <file:///C:/Users/HOME/Downloads/LA+REFORMA+PROCESAL.pdf>

¹¹⁰ Juan Mendoza Díaz y Maida Goite Pierre, «El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano», *Revista de la Universidad de La Habana* 289, (2019):168, <https://revistas.uh.cu/revuh/article/view/2449/2160>

¹¹¹ Constitución de la República de Cuba (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019) Título V, Capítulo VI, Artículo 96, <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016105022/Constitucion-Cuba-2019.pdf>

particular, Barroso González y Suárez Lamí, afirmaron que en efecto se produjo, en lo normativo, el pretendido cambio de paradigma en materia de *habeas corpus*.¹¹²

A razón de esta constitucionalización, García Álvarez, Rodríguez Febles y Pérez Fleita han señalado: «Por primera vez, después de más de 40 años, el pueblo cubano se place nuevamente de poseer el procedimiento que ampara derechos fundamentales, como lo es la libertad, preceptuado en su Carta Magna, como orden imperativo para las autoridades públicas, cuyo contenido es vinculante para las mismas. Sin la tutela constitucional de esta institución, la libertad perdería su carácter fundamental y se debilitaría su actual Estado de Derecho».¹¹³

La reforma constitucional de 2019 generó la lógica reforma en las leyes complemento, para ponerlas a tono con los preceptos que fijó la Carta Magna, entre los que se destaca el debido proceso en sede penal en Cuba. Mendoza Díaz, en tal sentido, ha expresado: «La Constitución de 2019 cumplimentó muchas de las aspiraciones de la doctrina constitucional y procesal cubana y le trazó la hoja de ruta al legislador ordinario en su labor de reformar todo el ámbito procesal. El texto magno plasmó el conjunto de aquellas garantías privilegiadas que el legislador ordinario debía instrumentar en leyes específicas y que por el rango que tienen pueden ser también aplicadas de forma directa».¹¹⁴

Por tal razón, la Asamblea Nacional del Poder Popular inició un amplio cronograma legislativo, como parte del cual el 1.º de enero de 2022 entró en vigor la Ley 143 de 2021, Ley del Proceso Penal; quedando derogada la Ley 5 de 1977, Ley del Procedimiento Penal, al igual que todas las modificaciones introducidas a esta última a través de leyes y decretos leyes aprobados durante su periodo de vigencia.

Esta reforma procesal penal cubana fue una medular transformación del sistema de justicia penal. Para Goite Pierre, la auténtica y genuina reforma procesal penal cubana

¹¹² Barroso González y Suárez Lamí, «El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019», 89.

¹¹³ Dianet García Álvarez, Javier Rodríguez Febles y Edeldo Pérez Fleita, «El habeas corpus, ampliación de su tutela y constitucionalización de su tramitación: dos presupuestos necesarios como garantía de derechos fundamentales en Cuba», *Boletín ONBC, Revista Abogacía* 68 (2022): 11, <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/91/100>

¹¹⁴ Juan Mendoza Díaz, «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019», *Revista Cubana de Derecho* 2, no.1 (2022):14, <file:///C:/Users/HOME/Downloads/LA+REFORMA+PROCESAL.pdf>

constituye un verdadero reto para la justicia. En ella están claras las instituciones que respaldan el debido proceso establecido en la Constitución de la República con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los involucrados en un proceso penal.¹¹⁵

La nueva Ley del Proceso Penal (LPP) regula el procedimiento de *habeas corpus* en su Título IX, del artículo 787 al 797.¹¹⁶ Su artículo 787 expresa que toda persona que se encuentre privada de libertad fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución de la República y la LPP, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier persona a su nombre, mediante un sumarísimo procedimiento de *habeas corpus* ante los tribunales competentes.

Esta nueva versión fue celebrada por operadores del Derecho y académicos. De estos últimos, Borges Frías y Cutié Mustelier ponderaban que la ley anterior planteaba la improcedencia de *habeas corpus* en los casos en que la privación de la libertad obedeciera a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito,¹¹⁷ y el legislador lo justificaba con que en la doctrina no se concibe una petición de *habeas corpus* resultante de un acto judicial; pero realmente esta regulación era contraria a doctrina porque en Cuba las medidas cautelares las impone el fiscal, que no es el poder judicial, por tanto, se estaba negando la posibilidad de cuestionar la decisión de una persona no perteneciente al órgano jurisdiccional, y con ello el *habeas corpus* perdía su naturaleza. La supresión de este apartado es, por lógica, un acierto en el perfeccionamiento de esta garantía constitucional.

Así mismo, la nueva ley es clara en cuanto a los tribunales competentes para conocer de la solicitud de *habeas corpus*, así como en las características de dicha solicitud (la solicitud puede carecer de formalidades legales y puede ser realizada mediante escrito o verbalmente, lo que demuestra que el legislador ordinario de 2021 siguió los principios que en la teoría definen a esta institución). Esclarece además las características del

¹¹⁵ Mayda Goite Pierre, «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal», Revista Cubana de Derecho 2, no.1 (2022),697, <file:///C:/Users/HOME/Downloads/EL+DESAF%C3%8DO+DE+LA+REFORMA...-1.pdf>

¹¹⁶ Ley 143 Del Proceso Penal (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021) artículos 787-797, <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o140.pdf>

¹¹⁷ Ley 5 Del Procedimiento Penal (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular , 1977), artículo 467, <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/10/Ley-No.-005-Ley-de-Procedimiento-Penal1.pdf>

procedimiento y de la audiencia; declara siempre como parte al ministerio fiscal; introdujo además la nueva posibilidad de que contra el auto dictado por una sala del Tribunal Supremo Popular se pueda establecer recurso de apelación ante la Sala Especial del Tribunal Supremo Popular o ante el Pleno, según sea el caso de quien conoció en instancia. Todas y cada una de estas novedades significaban un gran paso de avance en el procedimiento especial de *habeas corpus*.

El Estado está compulsado a facilitar mecanismos efectivos e inmediatos para proteger al individuo de su acción y garantizarles protección a sus derechos.¹¹⁸ En Cuba, la posibilidad que ofrece la nueva Ley del Proceso Penal de que el imputado cuente con la asistencia de un defensor desde el primer momento del proceso demuestra la voluntad estatal hacia un debido proceso, y ello también ha ampliado el diapasón del ámbito de aplicación del *habeas corpus* en los tribunales cubanos.

2.3 Comportamiento del *habeas corpus* en la práctica judicial de Villa Clara

En el entendido de que «la práctica es el criterio de la verdad», se hace menester verificar el la materialización y concreción de la institución investigada en la práctica judicial a partir de los cambios que se introdujeron en la Constitución de 2019 y los que con posterioridad se consignaron en la nueva Ley del Proceso Penal.

Con ese fin fueron estudiadas cuatro solicitudes de *habeas corpus* presentadas en el Tribunal Provincial de Villa Clara, dos de las cuales llegaron incluso en recursos de apelación a los predios de la Sala Penal del Tribunal Supremo Popular (TSP) de la República de Cuba, de ahí que también se incluyeron en el citado estudio dichas resoluciones judiciales. Uno de los procedimientos se presentó previo a la entrada en vigor de la Ley 143/2021 del Proceso Penal, y el resto de las solicitudes se presentaron cuando ya se encontraba en vigor la mencionada norma rituaría.

¹¹⁸ García Álvarez, Rodríguez Febles y Pérez Fleita, «El habeas corpus, ampliación de su tutela y constitucionalización de su tramitación», 12.

2.3.1 Procedimientos de *habeas corpus* presentados en Villa Clara. Descripción de casos seleccionados

Caso 1

En fecha 6 de noviembre de 2020 se presentó escrito de solicitud de procedimiento de *habeas corpus* ante la Sala Primera del Tribunal Provincial de Villa Clara al amparo de lo establecido en los artículos 467, 468 y 469 de la Ley de Procedimiento Penal donde se regulaba el procedimiento de *habeas corpus* y de los artículos 46, 92, y 96 de la Constitución de la República de Cuba, donde se reconoce respectivamente el derecho a la libertad, a la garantía de tutela efectiva y el derecho a establecer ante tribunal procedimiento de *habeas corpus* cuando se esté privado ilegalmente de libertad. Los acontecimientos que motivaron la solicitud fueron los siguientes:¹¹⁹

- A. Que el representado se encontraba acusado por un posible delito de «Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas». Que en su contra solo existía la declaración de un coacusado que a grandes rasgos relató varias conversaciones telefónicas entre ambos sobre operaciones cambiarias, pero quedando claramente manifestado que «este negocio no se efectuó como tal». Que el representado, no obstante, negaba todos estos particulares de índole preparatoria sobre actos que finalmente no se realizaron. Que pese a ello, la Fiscalía Provincial de Villa Clara, mediante auto, impuso medida cautelar de prisión provisional al acusado.
- B. Que por tales motivos el defensor solicitó el cambio de medida cautelar, el cual fue denegado, y *a posteriori* se interpuso recurso de queja contra el mismo, el cual también fue denegado, promoviendo entonces el defensor el procedimiento de *habeas corpus*.
- C. Que en el escrito de solicitud de *habeas corpus* el abogado manifestó que la medida cautelar impuesta evidentemente resultaba lesiva a los intereses de su representado, en tanto desde el inicio de las investigaciones hasta el presente no

¹¹⁹ Se han tomado los datos de todos los casos de las propias solicitudes de *habeas corpus* y de los respectivos autos de las Salas, advirtiéndose que se han parafraseado para ajustar la redacción a los cánones propios de un Trabajo de Diploma, siempre cuidando que no se pierda la esencia original de la información para su adecuada comprensión por el lector.

existían indicios suficientes para mantenerlo con la misma, pues no existían elementos de pruebas que lo vincularan al ilícito penal y no se integraba delito alguno. Explicó sobre la declaración del coimputado que solo tendría valor probatorio cuando fuese corroborado su dicho con otros medios de pruebas; no siendo este el caso; pero aun dándola por veraz, si el negocio no se efectuó como tal, no se integraba delito alguno, ya que el mencionado «Tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas», no es un delito imperfecto, ni se integra por un posible y futuro intercambio ilegal, por lo que no aceptaba la modalidad del grado tentado, pudiendo incluso existir el desistimiento por parte del acusado que representaba. El letrado, al llevar su representado 57 días con la medida de prisión provisional, sin que se hayan acopiado elementos que lo incriminen en delito alguno, calificó la prisión provisional dispuesta como arbitraria por injusta e incongruente, no obstante ser legal desde el punto de vista de las formalidades observadas para su imposición.

- D. La Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara declaró «no ha lugar» la solicitud. Su fundamento fue «es claro el artículo 467 de la Ley de Procedimiento Penal en el sentido de que no procede el *habeas corpus* en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o a auto de prisión provisional dictado en el expediente o causa por delito, por lo que habiéndose establecido que precisamente es esta la situación que presenta el acusado, donde la autoridad facultada para imponer tal medida tuvo en consideración los elementos que a bien tuvo para ello, lo que en modo alguno puede ser objeto de cuestionamientos por esta Sala, pues ello sería realizar un juzgamiento anticipado del asunto, lo que en este momento procesal oportuno no es nuestra facultad y mucho menos la del solicitante, reservándose únicamente para el órgano judicial competente, que en su momento entrará a valorar tales cuestionamientos, de ahí que advirtiéndose que según lo plasmado en el artículo 467 de nuestra Ley Penal Adjetiva en los que se recogen los presupuestos en los que se sustenta la interposición de tal pedimento consideramos que ninguno de ellos concurre en el presente caso, sin que se vulneren las formalidades y garantías que refrenda en sus artículos 95 inciso a) y 96 la Constitución de la

República de Cuba, pues resulta la Fiscalía General de la República la autoridad competente para disponer durante la incoación del expediente de fase preparatoria la medida cautelar que estime para el acusado de manera que no se infringe el debido proceso penal y menos aún los derechos y garantías de los ciudadanos cubanos».

- E. Que inconforme con tales pronunciamientos de la judicatura, el abogado apeló ante la Sala Penal del Tribunal Supremo Popular exponiendo además de los ya citados pronunciamientos, *grosso modo*, que solicita al órgano de mayor jerarquía que acceda al recurso, pues la detención contra su representado es ilegal en tanto el artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal establece que procede la medida cautelar de prisión provisional cuando conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito y que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el tribunal pueda formar convicción en el acto de dictar sentencia, presupuestos que no se dan en el caso en cuestión.
- F. La Sala Penal del Tribunal Supremo Popular declaró «no haber lugar» al recurso de apelación. Su decisión estuvo amparada en varios argumentos. En primer lugar que la detención del acusado obedece a una medida cautelar de prisión provisional dispuesta por auto del fiscal actuante, en proceso penal seguido en su contra, estimando que se dan los presupuestos del artículo 252 de la Ley de Procedimiento Penal, cumpliéndose durante la tramitación del expediente de la fase preparatoria las regulaciones de los artículos del 246 al 251 de la antes citada Ley. En segundo lugar, que en la fase de indagación penal en la que se encontraba actualmente sujeto el imputado no existían quebrantos de las formalidades y garantías. En tercer lugar, que los pronunciamientos de la Sala que tramitó a primera instancia eran adecuados: no se podía constituir un doble juzgamiento, atendiendo a que el reclamante fundamenta su ilegal detención en el cuestionamiento de la falta de elementos de pruebas, asunto que no es posible atender en este estado del proceso y que en el momento procesal adecuado deberá resolverse por el órgano judicial competente. En cuarto lugar, finalmente

que la medida cautelar de prisión provisional era legal, puesto que fue dictada por la autoridad competente.

Caso 2

En fecha 28 de enero de 2022 fue presentado por defensor legal, escrito de solicitud de procedimiento de *habeas corpus* ante la Sala Primera del Tribunal Provincial de Villa Clara, al amparo del artículo 787 y siguientes de la Ley del Proceso Penal pertenecientes al Título IX, donde se regula el procedimiento de *habeas corpus* y de los artículos 46, 92, 94, 95 y 96 de la Constitución de la República de Cuba. A continuación se describen los elementos fácticos y argumentos del defensor para la promoción del procedimiento de *habeas corpus*:

- A. A su representado le fue impuesta medida cautelar de prisión provisional por parte del ministerio fiscal. Este había sido detenido días antes por las autoridades competentes, incoándose el expediente de fase preparatoria a instancia de la Unidad de Instrucción Provincial por posible delito de «Malversación», al fungir como Dependiente de Almacén de una entidad estatal de la provincia y no haberse vulnerado el sistema de seguridad de la entrada a dicho almacén. Dichas investigaciones se iniciaron a raíz de una acción de verificación del 100 por ciento de la mercancía de la empresa y donde se concluyó el faltante o inexistencia física de gran parte de los bienes que allí se almacenaban; procediéndose de manera inmediata a la detención del imputado.
- B. Producto de las investigaciones, resultaron detenidos tres encartados que se desempeñaban como custodios en la entidad. Estos confesaron haber penetrado al interior de dicho local a través de la ventana que carecía de mecanismos de seguridad, logrando sustraer finalmente la mercancía que allí se resguardaba e incluso hicieron reconstrucción inmediata de los hechos. Durante el reconocimiento de los ilícitos, ninguno de los detenidos vinculó al representado con los sucesos narrados.
- C. El expediente se inició por un delito de «Malversación», pero al ser revelada la participación de los custodios del almacén, culminó como un delito de «Robo con

Fuerza en las Cosas», en el que no existían elementos de prueba que vincularan al imputado en cuestión con los acontecimientos ocurridos.

- D. A partir de los nuevos elementos, el defensor solicitó la modificación de la medida cautelar impuesta, la cual fue denegada, basándose el fiscal en la inexistencia de nuevos elementos o variaciones de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la prisión provisional; por lo que el letrado de la defensa promovió procedimiento de *habeas corpus*.
- E. En su solicitud, además de la narrativa de los hechos probados hasta ese momento, el letrado esclareció que su representado, al fungir como Dependiente de Almacén en la entidad, pudiera ciertamente ser el sujeto especial para dicho delito de «Malversación», pero desde su detención el mismo negó su participación en los sucesos investigados, así como su desconocimiento de lo acontecido, y esto fue corroborado con las declaraciones de los subsiguientes imputados. Que esas declaraciones cambiaron de manera directa y radical la situación del representado, y, por tanto, su estancia ya prolongada en prisión no presentaba sustento alguno en el ámbito probatorio, como tampoco en la dinámica investigativa. El defensor calificó la privación de libertad mediante medida cautelar de prisión provisional de arbitraria por injusta e incongruente, además de resultar incompatible con el derecho fundamental a la libertad y en consecuencia, solicitó de manera inmediata que se modificara el estatus de su representado.
- F. La Sala declaró «no ha lugar» a la solicitud de interposición del procedimiento, basándose sucintamente en que la detención del ciudadano estaba amparada en una denuncia en su contra, producto de una auditoría y que además la medida cautelar no era ilegal pues la había impuesto la autoridad competente: la fiscalía.

Caso 3

En fecha 8 de mayo del 2023 fue presentado por el defensor legal un escrito de solicitud de procedimiento especial de *habeas corpus* ante la Sala Primera del Tribunal Provincial de Villa Clara (al amparo de los mismos artículos de la Ley de Proceso Penal y la Constitución de la República citados en los casos anteriores), a tenor de que su

representado se encontraba restringido de su libertad hacía 5 meses, por Auto de la Fiscalía Provincial de Villa Clara.

- A. A la persona se le había detenido por sospecha de un delito de «Receptación» y culminado el proceso, no pudo comprobarse que adquirió realmente el bien que le fuera propuesto en compraventa, incluso quedó en duda el hecho de que se le hubiese presentado.
- B. Al resultar inquietante la situación, se establecieron todos los Recursos que en Derecho correspondían, tendentes a que le fuera modificada la medida cautelar impuesta, tanto ante la fiscalía, como ante el Tribunal competente mediante control judicial, denegándose todas las solicitudes al respecto.
- C. Realizada estas acciones procesales, el abogado de la defensa promovió procedimiento de *habeas corpus*, alegando el exceso en la reclusión de una persona sobre la cual no se tenían pruebas ni remotamente necesarias para mantener en prisión a su representado, incluso alegó que se trataba de una persona de adecuada moralidad y conducta social, vinculado a una CCSF como pequeño agricultor, con familia conformada por esposa e hijo pequeño, con domicilio reconocido y al cuidado de su familia, sin que le constaran antecedentes penales. Adicionalmente, que dichas razones eran contrarias a los dos presupuestos que deben darse, establecidos en el artículo 356, apartado 1 de la ley procesal, para justificar la acción coactiva de la prisión provisional, sin que medie título ejecutivo, o sea, sentencia condenatoria de tribunal competente, denominados y reconocidos universalmente en la doctrina como *fumus boni iuris* (sospecha fundada de la participación en el hecho punible) y *periculum mora* (posibilidad de que el imputado evada la acción de la justicia o entorpezca la investigación). El abogado de la defensa también comentó en su escrito de solicitud que el imputado, al considerarse inocente de los cargos que se le inculpan, tomó la determinación personal de situarse voluntariamente en estado de inanición, lo que pudiera tener seria implicación para su salud por el prolongado tiempo en tales circunstancias.

- D. El tribunal declaró la solicitud de «no ha lugar». Esgrimió como fundamentos de su decisión denegatoria que el imputado todavía no había alcanzado el límite mínimo del marco sancionatorio del delito de Receptación por el cual se encuentra privado de libertad, estando avalado por el Auto de rigor de la fiscalía, cumpliendo los requisitos legales, y en otro orden señaló que aun cuando no le corresponde sostener la acción pública, no carece el proceso de elementos probatorios que puedan determinar la participación de este en un posible actuar delictivo, por tanto, la detención del acusado no resultaba ilegal.
- E. El letrado de la defensa, inconforme, apeló tal decisión ante el Tribunal Supremo Popular, básicamente fundamentó su escrito en la necesidad de no esperar al final de la investigación para modificar una situación tan lacerante para una persona que desde hacía un buen tiempo se había demostrado que ni tan siquiera adquirió el bien por el cual se le había involucrado en el suceso, y que la respuesta de la judicatura sobre el Auto de la fiscalía de que no se violentaban los términos de la detención y aseguramiento del imputado en un proceso penal le hacían entender que entonces nunca sería necesario establecer este tipo de procedimiento de *habeas corpus* en Cuba. Además, expuso que se había obviado la variación de las circunstancias que en su día determinaron la imposición de la medida de Prisión preventiva.
- F. El Tribunal Supremo declaró «no ha lugar» la solicitud y mantuvo como fundamentos los mismos criterios de la Sala donde fue presentada a primera instancia, sin aportar otros argumentos.

Caso 4

En fecha 5 de noviembre de 2022 fue presentado por defensor legal un escrito de solicitud de procedimiento de *habeas corpus* ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado en función de lo Penal de Villa Clara, (al amparo de los mismos artículos de la Ley de Proceso Penal y la Constitución de la República citados en los casos anteriores), argumentando que a su representado (persona con retardo en el desarrollo psíquico y trastorno neurótico MMF y SFI) le fue impuesta medida cautelar de prisión provisional por parte del ministerio fiscal luego de practicársele una detención

con características extrañas dentro de las prácticas policiales cubanas. Los motivos se resumen, *grosso modo*:

- A. El representado había sido detenido días antes por las autoridades competentes, incoándose el expediente de fase preparatoria a instancia de la Unidad de Instrucción Provincial por posible delito de Receptación.
- B. Que el día de la detención, la cual ocurrió en horario de la noche mientras el representado se encontraba fuera de la provincia donde está enmarcado su domicilio legal, específicamente en el Hotel Mar del Sur en Varadero, al salir con su esposa del restaurante, y su esposa caminar a escasos 5 metros del acusado, 5 personas vestidas de civil, sin identificarse, lo sujetaron y taparon su boca y lo introdujeron en un baño, hasta llevarlo a su habitación y acto seguido extraerlo del Hotel sin comunicarle las razones de dicha supuesta detención y mucho menos avisar a sus familiares. Fue trasladado en un auto, al cual le siguió una patrulla de la PNR de Santa Marta hasta la estación de la PNR de dicha localidad, donde nunca se le explicó la razón de su detención, y en horario posterior se le permitió realizar llamada telefónica a su familia, al momento de ser trasladado a Santa Clara al siguiente día, y ya en la Unidad Provincial de Investigaciones de Villa Clara se puso en su conocimiento que había sido detenido por sospechas de su participación en la comisión de hechos delictivos.
- C. Que una vez detenido, el representado reconoció haber mantenido relaciones con los demás implicados en los hechos, pero en cuestiones personales, y negó participación en los sucesos investigados, así como su desconocimiento de lo acontecido. En su contra, hasta ese momento, solo se esgrimía la declaración de otros coacusados que lo vinculaban a los ilícitos acontecidos. La fiscalía impuso inmediatamente medida cautelar de prisión provisional y la apertura del expediente en cuestión por su posible vinculación al trasiego de mercancía y obtención de un auto Tur, y es esta la razón por la cual el letrado de la defensa solicitó procedimiento de *habeas corpus* a la judicatura, además de por las formas y métodos que se utilizaron para detener al representado.

- D. En el escrito de solicitud de *habeas corpus*, el defensor narró todas las características de la detención, la cual calificó de ilegal al haber violentado las formalidades establecidas en las leyes cubanas sobre el respeto a la dignidad y la integridad personal, además, luego de exponer los hechos acaecidos explicó que la medida cautelar era ilegal al sustentarse en material probatorio dudoso, solo basado en pruebas circunstanciales y de similar valor probatorio.
- E. La Sala en este caso declaró «no ha lugar» a la solicitud de interposición del procedimiento citado. Se limitó a declarar: «fue dispuesta por la autoridad competente y su duración no obedece a un actuar arbitrario de la fiscalía».

2.3.2 Análisis de los autos denegatorios en materia de *habeas corpus*. Consideraciones finales

Nótese como si bien las situaciones difieren en cierta medida en cada uno de los casos, se aplicaron para estos similares elementos de juicio y razón. El tratamiento procesal que recibieron durante la fase investigativa tiene más similitudes que disparidades; y más allá de que se traten de delitos vinculados al patrimonio y la economía,¹²⁰ estos casos derivaron en fallos judiciales homogéneos en cuanto a los argumentos ofrecidos tanto por las Salas que los conocieron en primera instancia como por el máximo órgano judicial cubano. En los cuatro casos, los diferentes tribunales declararon sostenida y recurrentemente «no haber lugar» a la pretensión de los defensores.

Como parte del análisis de los casos, se entiende pertinente por parte de la autora de esta investigación dejar de antemano por sentado que es consciente de que uno de los desafíos más importantes del proceso penal es la decisión que concierne de privar anticipadamente a una persona de su libertad. Mendoza Díaz y Goite Pierre son precisos al señalar que «se está hablando de imponer a un individuo una limitación temporal de este derecho fundamental, sin que esté amparado en un título ejecutivo, o sea, en una sentencia de condena. Se trata de uno de los retos más trascendentes que tiene la presunción de inocencia, pues aún sin existir juzgamiento y sin que se pueda

¹²⁰ Ley 151/2022 Código Penal (Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2022), artículo 297, artículo 315, artículo 425, https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o93_0.pdf

determinar fehacientemente que la persona es culpable, se le priva de uno de sus derechos más relevantes». ¹²¹

Como denominador común, estas promociones de *habeas corpus* fueron motivadas en casos donde las personas estaban privadas de libertad como resultado de autos de la fiscalía imponiendo la medida cautelar de prisión provisional. De ahí que casi en su totalidad, el fundamento de solicitud de este tipo de procedimiento especial se basó en la inconformidad con tal decisión, amparada en el hecho de que la Constitución de 2019 eliminara la invalidante de interposición de *habeas corpus* contra medidas cautelares.

Es imprescindible para este análisis, traer a colación textualmente, el artículo 356.1 de la Ley del Proceso Penal, donde se establece:

«La medida cautelar de prisión provisional es excepcional; procede siempre que existan motivos suficientes para suponer al imputado o acusado responsable penalmente de delito y concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Gravedad de los hechos.
- b) Posibilidad de que se sustraiga u obstaculice la investigación, la instrucción, el juzgamiento o la ejecución de la sentencia.

2. Para su imposición se evalúa su necesidad y pertinencia, la edad de la persona, su estado de salud, situación familiar, de vulnerabilidad y cualquier otra circunstancia, relevante de su persona o del hecho imputado; cuando se haya adoptado requiere de revisión permanente». ¹²²

Como pudo apreciarse en todos los escritos, los abogados defensores intentaron advertir al órgano jurisdiccional que el principal atributo que debe definir a la prisión provisional en la ley adjetiva penal cubana es el de la excepcionalidad, de forma que la libertad del imputado en el proceso sea respetada por principio, salvo que su limitación se estime indispensable, por razones de cautela o de prevención especial.

Sería dable recordar que este carácter excepcional está refrendado por los principales instrumentos jurídicos internacionales, en los que se aprecia una tendencia a compulsar

¹²¹ Mendoza Díaz y Goite Pierre, «El debido proceso penal», 168.

¹²² LPP, artículo 356.1.

a los Estados parte a regular en su Derecho interno la aplicación de la prisión provisional, con carácter excepcional y por causales bien definidas.¹²³

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, define en su artículo 9.3 que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.¹²⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5 precisa que la libertad solo puede estar condicionada a garantías que aseguren comparecencia en un juicio,¹²⁵ y con mayor objetividad la regla número 6.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio establecen que: «En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima».¹²⁶

En los casos analizados, sin embargo, no se aprecia que se haya tomado en cuenta la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva. Similar desentendimiento ocurre con los «presupuestos de las medidas cautelares» establecidos por la doctrina, los cuales son universalmente conocidos por sus términos latinos: *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. A manera de resumen, Mendoza Díaz y Goite Pierre consideran que el *fumus boni iuris* es la existencia de elementos de culpabilidad que hagan presumir que la persona sobre la cual recaerá la medida es el autor del delito, o sea, que exista una sospecha fundada de la participación del imputado en el hecho punible, y que, por su parte, el *periculum in mora* es la posibilidad real de que el imputado podrá evadir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.¹²⁷

Estos presupuestos mínimos que justifican la acción coactiva de la prisión provisional se ignoraron por la judicatura en los cuatro casos analizados, cuando al momento en que se promovió el *habeas corpus* no existían pruebas fundadas de participación imputable a los detenidos, y aun así se les mantuvo privados de libertad. Cabe resaltar cómo en

¹²³ Arnel Medina Cuenca y Celia María Izquierdo García, «Los Fundamentos de la Prisión Preventiva y sus novedades en la reforma Procesal Cubana de 2021», *Revista Cubana de Derecho* 2, No 1 (2022): 721, <https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/130/206>

¹²⁴ PIDCP, artículo 9.3.

¹²⁵ CASDH, artículo 7.5.

¹²⁶ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos, 1990), artículo 6.1, http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm

¹²⁷ Mendoza Díaz y Goite Pierre, «El debido proceso penal», 169.

tres de los casos se mantenían retenidas a personas solo sobre la base de declaraciones vertidas por coacusados, lo cual contraviene lo dispuesto en la Instrucción 247 del 30 de marzo del 2020 del Tribunal Supremo Popular, la que en su apartado Quinto señala que en respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho a la defensa, la declaración del acusado o del coimputado solo tendrá valor probatorio cuando sea corroborado su dicho con otros medios de pruebas, no siendo así en estos casos.¹²⁸

Los letrados aportaron además las características de sus representados, sin antecedentes penales, vinculados laboralmente a centros estatales, padres de familia, de adecuada moralidad ciudadana, acreditando lo dicho con pruebas documentales, características todas que podían favorecer la valoración de no mantener en prisión a personas que de ninguna forma podían entorpecer el proceso o evadir la acción de la justicia, sin embargo, esto también fue obviado por los tribunales actuantes. La valoración de una decisión de esta naturaleza debiera estar presidida por una serie de interrogantes tales como: ¿será justo tener a esta persona en prisión mientras espera un veredicto, teniendo un catálogo de opciones en el artículo 355.1 para asegurarlo en el proceso de una manera más racional y proporcional? ¿Las demás medidas cautelares siempre resultan insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal durante la fase investigativa hasta la celebración del juicio? No puede asegurarse que en los casos objeto de estudio estas interrogantes hayan sido planteadas como parte del análisis de la decisión finalmente adoptada por cada uno de los fueros actuantes.

En consonancia con lo anterior, no debiera obviarse por los juzgadores, tal como se infiere ocurrió en los casos en estudio, el carácter aflictivo de una privación de libertad, sus nefastas consecuencias para quien la sufre y su propia familia, y que en un contexto bastante complejo la temporalidad es un elemento a evaluar, pues no hay que esperar al final de la investigación para modificar una situación tan lacerante para una persona cuando se demostró que los elementos de prueba en su contra son dudosos y endeble para aseverar la intervención en un delito. Si no existe material probatorio

¹²⁸ Instrucción 247 (Cuba: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 2020), apartado 5to, <http://juriscuba.com/instruccion-no-247/>.

suficiente para hacer a alguien presumiblemente responsable de un delito, no merece estar privado de libertad ni un minuto.

Mendoza Díaz y Goite Pierre han apuntado un concepto que resulta imprescindible para entender la institución de *habeas corpus* en medio de estas complejidades de pensamiento y acción de quienes operan en nombre del Derecho hasta este momento del proceso; señalan: «la privación de libertad de una persona solo puede hacerse bajo el fundamento de la necesidad que impone un proceso investigativo, encaminado al esclarecimiento de un delito, y es necesario que se realice cumpliendo las formalidades y procedimientos establecidos en la ley ordinaria; a este proceso es al que se denomina: legalidad de la privación de libertad».¹²⁹

En fecha 28 de noviembre de 2019, el máximo órgano jurisdiccional cubano dictó un histórico fallo judicial referido al procedimiento de *habeas corpus*. Su pronunciamiento era que en nuestro ordenamiento procesal, la prisión provisional no depende solo del cumplimiento de un requisito puramente formal como puede ser el que haya sido dispuesta por la autoridad competente dentro de su mero arbitrio, sino antes bien, de la legalidad como consecuencia de una norma que fije las condiciones bajo las cuales se puede privar de la libertad a una persona con fundamento en la realización de un procedimiento penal; de manera que la finalidad del procedimiento de *habeas corpus* es la de controlar la legalidad de la detención practicada y hacer cesar de inmediato las situaciones irregulares que la determinaron por ello, entre los requisitos de su promoción, está acompañar una copia de auto, providencia u otra disposición que haya originado el encarcelamiento, con vistas, lógicamente, a evaluar sus fundamentos, de lo contrario se trataría de un simple formalismo incompatible con el valor constitucional que en la actualidad resguarda.

Sería válido preguntarse entonces: ¿Esta interpretación, sentada como jurisprudencia por nuestro máximo órgano judicial, ha sido obviada? ¿Han comprendido los tribunales el fundamento del *habeas corpus* como garantía constitucional del debido proceso para evitar no solo detenciones ilegales, sino también arrestos injustos, arbitrarios e incongruentes por violentar lo legalmente establecido?

¹²⁹ Mendoza Díaz y Goite Pierre, «El debido proceso penal», 168.

En todos los casos analizados, el fundamento común de los autos denegatorios fue que «la medida cautelar fue impuesta por autoridad competente, presupuesto necesario para ser legal». Este argumento soslaya la facultad suprema de los jueces para analizar y decidir sobre este tema, en cualquier momento, sobre cualquier medida, porque así lo dispone la ley, que no le otorga al fiscal facultades absolutas y omnímodas en su imposición como para que no pueda el tribunal enjuiciarla.¹³⁰

Los tribunales de justicia en Cuba, por ley, pueden modificar el status procesal del acusado, sin embargo, lo que arroja el estudio de los casos en la presente investigación es que no se tiene en cuenta esta obligación de proteger los derechos e intereses legítimos de las personas, y a disponer las medidas que sean necesarias para restablecer la legalidad quebrantada. Pero además, por mandato constitucional son los máximos encargados de impartir justicia, y al exonerarse de la responsabilidad que se les ha dado de comunicar a la fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o el examen de los procesos judiciales, confiando ciegamente en su accionar, es lógico que se pone en tela de juicio el sentido de lo justo y el respeto a las garantías de un debido proceso.

Algo similar ocurrió en cuanto al fondo del asunto. En todos los casos, la judicatura tomó su decisión sin darle curso a la solicitud, ni requerir la presencia del detenido, ni analizar lo actuado en el Expediente de Fase Preparatoria, ni darle traslado al fiscal, sino que rechazaron de plano las solicitudes. Barroso González y Suárez Lamí se plantean dos incógnitas interesantes y reales: «¿Por qué se desentiende el tribunal de enjuiciar la legalidad de la medida cautelar aduciendo que no le corresponde emitir criterios en esa fase del proceso? (...) ¿Por qué entender que decidir sobre el estado del derecho a la libertad del acusado en un caso donde se aprecia ausencia de pruebas incriminatorias contra el mismo constituye un «doble juzgamiento» y el tribunal considera que no debe pronunciarse sobre dichas cuestiones?».¹³¹

En respuesta a ello, emergen otras interrogantes con sentido de reflexión: ¿se ha entendido que el *habeas corpus* no se establece para decidir si la persona es o no inocente, y sí para verificar si está privada de libertad de forma legal porque hasta ese

¹³⁰ Barroso González y Suárez Lamí, «El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019»,100.

¹³¹ Barroso González y Suárez Lamí, «El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019»,99.

momento procesal existen pruebas que fundamenten su detención? ¿Se ha comprendido que para hacer valer esta institución los tribunales deben despojarse de todo pensamiento conservador y ejercer su función con racionalidad y apego a la ley? ¿Se condenará a no tener efecto alguno la constitucionalización de una institución como el *habeas corpus* que es estandarte del respeto a la libertad? ¿Se ha comprendido que la detención es una de las manifestaciones más claras de la limitación a la libertad personal previstas en los ordenamientos jurídicos, y que ello justifica la necesidad de prestar atención a los posibles puntos vulnerables que sobre ella puedan recaer y que deben ser previstos por la legislación para evitar comprometer la legalidad de proceso?

Los aplicadores del Derecho, a cuatro años de la reforma constitucional cubana y a dos de la procesal, deberían haber incorporado ya la idea de que no resulta indispensable que una causa llegue al órgano judicial para que los jueces puedan decidir sobre la legalidad de una medida cautelar de carácter detentivo en cualquier momento, esté ya a su alcance el expediente o estando bajo la jurisdicción de la fiscalía aún, porque además se trata de un mandato constitucional.

Además, que el tribunal sea competente para controlar y modificar las medidas cautelares no significa prejuzgar el fallo. Barroso González y Suárez Lamí también plantean una reflexión muy atinada sobre esto:

«Si los jueces no tuvieran facultades omnímodas para decidir sobre ello, incluso mientras el expediente no ingrese al tribunal, sería inoperante el *habeas corpus* (...) Por demás, es importante que no se confunda la evaluación de la legalidad de una detención con la valoración de hechos y derecho como cuestiones de fondo en torno a una posible causa penal. Son dos cuestiones bien diferentes, donde lo primero no implica un juzgamiento, porque lo que se va a decidir puede en un futuro, si cambian las circunstancias, derivar en una nueva medida detentiva y no interrumpe el curso del proceso, mientras que el tribunal no ha juzgado el fondo del asunto, como lo haría, por ejemplo, en un sobreseimiento libre».¹³²

¹³² Barroso González y Suárez Lamí, «El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019», 100.

En estricto apego a la norma, el artículo 787 de la LPP no es restrictivo, todo lo contrario. Da apertura a un mayor alcance de la protección del derecho a la libertad cuando establece la ilegalidad en la detención, por cualquier causa que así amerite tal calificativo, como único requisito para la promoción procesal de *habeas corpus*. Dicha «ilegalidad», en la propia ley, se establece que debe ser verificada por el tribunal en la audiencia, practicando las pruebas pertinentes que presenten los interesados y escuchando las alegaciones, excepto que este órgano no le dé curso a la solicitud por no evidenciarse la existencia de suficientes fundamentos legales para ello.

La autora del presente trabajo de diploma considera que los tribunales en todos los casos analizados debieron profundizar más en los argumentos de los promoventes para poder arribar a una convicción más sólida sobre la detención. Resulta inverosímil, por el contrario, que se decidieran sin suficientes argumentos por la negativa que regula el artículo 790; el cual pudiera ser cuestionable producto de su contenido.

Es también criterio firme de la autora que procedía el *habeas corpus* porque en los cuatro casos no se respetó la excepcionalidad de la medida cautelar de prisión provisional, porque no había pruebas suficientes contra ninguno de los imputados (si bien no se trata de un juicio de culpabilidad, no es menos cierto que al examinar las pruebas obrantes en el expediente se podría ganar más en claridad). Por añadidura, en el caso 4 se arrestó a una persona arbitrariamente y sin respetar las formalidades legales, razones todas, suficientes, para hacer cesar la prolongada ilegalidad de la detención.

La inadecuada interpretación de estos artículos se debe en buena medida al desconocimiento por parte de los operadores jurídicos del verdadero alcance de dicha institución. El elemento valorativo en los jueces y juezas fue demasiado restrictivo y no se atuvo al contenido y naturaleza de la categoría, lo que amerita atención perentoria de cara a nuevos procedimientos de *habeas corpus* que se puedan presentar en el futuro. No se trata solamente de la responsabilidad de entender que se está decidiendo sobre la libertad de un ser humano, se trata de respetar únicamente a la ley, de interpretar de forma adecuada su articulado, entendiendo que revertir una ilegalidad

mediante *habeas corpus* es un acto judicial correcto que la propia Constitución y la norma procesal están exigiendo.

La LPP articuló un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial, ¿Por qué entonces desaprovecharlo?

El análisis de las decisiones judiciales en materia de procedimiento especial de *habeas corpus* en Villa Clara, lo cual puede reflejar también lo que está sucediendo en el resto del país con el manejo de esta institución, muestra una cuestión preocupante si ciertamente se constatará como una tendencia general el hecho de que no existe la debida correspondencia entre las novedades legislativas relativas al *habeas corpus* y la interpretación y aplicación que de esta institución realizan los jueces. En ese sentido, mantendría su vigencia el criterio emitido por Bodes en 1996, cuando refirió: «el procedimiento de *habeas corpus* en Cuba subsiste como una figura decorativa del sistema de Derecho cubano que poco aporta a la realidad práctica y escasa necesidad requiere. Cumplió su importante rol cuando las desapariciones de los luchadores revolucionarios y las detenciones ilegales eran cotidianas en la sociedad, más con el Triunfo de la Revolución cubana fueron males eliminados, quedando esta institución rezagada». ¹³³

En este criterio, el autor tiene razón con que previo al triunfo revolucionario se vivían atrocidades que demandaban la utilización urgente de esta institución, sin embargo, aunque ya dichas prácticas son cuestión del pasado, el sistema judicial cubano no debe obviar en su ejercicio cotidiano de impartición de justicia a ninguna garantía constitucional, como es el caso de la que se estudia en la presente investigación. Los derechos del ser humano han ido tomando mayor relevancia en las sociedades, y si los derechos evolucionan progresivamente, así también tendrán que evolucionar los mecanismos que los protegen. El Estado se erige en máximo responsable de incorporar

¹³³ Jorge Bodes Torres, *La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba* (La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1996), https://books.google.com.cu/books/about/La_detenci%C3%B3n_y_el_aseguramiento_del_acu.html?id=3xFrAAAACAAJ&redir_esc=y

y hacer cumplir todos los mecanismos pertinentes que contribuyan a la protección de los individuos.

Con el avance legislativo que se logró en Cuba después de 2019 en materia de *habeas corpus*, resulta contraproducente que el sistema judicial se mantenga anclado en el pasado, reproduciendo interpretaciones y aplicaciones pretéritas. El pensamiento de los operadores del sistema judicial debería enmarcarse de una vez y por todas bajo el principio de obediencia exclusiva a la ley y en consecuencia hacer cumplir lo establecido en materia específicamente de *habeas corpus*. En el momento histórico actual, los nuevos retos propios de la dinámica socio-jurídica internacional y de la sociedad cubana demandan cada vez más de un respeto por las garantías de los derechos consagrados por la Constitución, para lo cual la institución del *habeas corpus* resulta crucial.

No se materializarán los anhelados progresos en nuestro sistema judicial, pese a que nuestra ley suprema y nuestra Ley del Proceso Penal hayan introducido un plausible cambio de paradigma respecto a esta institución, sino se comienza a mirar y aplicar el *habeas corpus* despojado de sus arcaicas restricciones y, en cambio, se adapta a las premisas legales actuales. Para ello tendrá que comprenderse a cabalidad que el *habeas corpus* no menoscaba en modo alguno el sistema democrático, sino todo lo contrario, lo hace más garantista.

En resumen, esta garantía constitucional necesita ostentar de manera real el papel y la relevancia que las actuales leyes cubanas le han otorgado. Los esquemas mentales atrincherados en el viejo modelo procesal deberán evolucionar en aras de lograrlo, y con ello se contribuirá a honrar el Estado de Derecho que como principio fundamental proclama la Constitución de nuestra República.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El *habeas corpus* no es un derecho cívico, ni un recurso impugnatorio. Constituye una garantía constitucional, que provee a las personas tutela jurisdiccional ante violaciones de la libertad personal, específicamente ante privaciones ilegales o arbitrarias, siendo una institución procesal que implica el desarrollo de un procedimiento judicial, cuya naturaleza es urgente y potencialmente eventual, lo que conlleva que sea de carácter sumarísimo.

SEGUNDA: El *habeas corpus* es reconocido como la garantía más usada, al ser la libertad el derecho más vulnerado en todos los Estados, independientemente de las ideologías y propuestas políticas; por ello se encuentra refrendado en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos, siendo su constitucionalización un hecho notorio en España y en la mayoría de países de Latinoamérica, así como su regulación en legislaciones especiales.

TERCERA: En Cuba, el *habeas corpus* surgió prácticamente con la instauración de la República Neocolonial, siendo el resultado de la intervención norteamericana, por lo que utilizó como base la legislación estadounidense; y se mantuvo refrendado en la Constitución de 1901, en la Constitución de 1940 y en la Ley Fundamental de 1959, sin embargo, no fue incluido en la Constitución de 1976.

CUARTA: La Constitución de 2019 le otorgó al *habeas corpus* la relevancia que merece, restituyéndole el carácter de fundamental que por más de 40 años no ostentó, regulándose expresamente esta garantía propia al ejercicio de la libertad. Así mismo, la nueva Ley del Proceso Penal, por mandato constitucional, amplió su alcance de aplicación, despojándola de nimias condicionantes y regulándola más a tono con su naturaleza jurídica, materializándose el cambio de paradigma que en materia normativa la doctrina defendía.

QUINTA: En los casos estudiados sobre *habeas corpus* en Villa Clara se comprobó que no existe la debida correspondencia entre las novedades legislativas y la interpretación y aplicación que de esta institución está realizando la judicatura. El elemento valorativo en los jueces sobre el alcance, contenido y naturaleza de la categoría es aún restrictivo, persistiendo la reticencia a separarlo de sus viejas regulaciones procesales, lo que convierte a esta garantía constitucional simplemente en un postulado formal en la legislación cubana, situación que amerita atención perentoria de cara a nuevos procedimientos de *habeas corpus* que se presenten en el futuro.

RECOMENDACIONES

Al Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales adscripta a la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas:

- Incorporar el presente Trabajo de Diploma como material bibliográfico y de consulta para futuras investigaciones sobre el tema del *habeas corpus* en Cuba.

Al Sistema de Tribunales de Justicia:

- Se efectúen actividades de capacitación a los jueces con el fin de lograr una uniformidad en el país en cuanto a la interpretación y aplicación del *habeas corpus*, siempre con la responsabilidad de que se trata de la garantía que, por excelencia, protege la libertad.

A la Unión de Juristas de Cuba:

- Que por su conducto vinculen a los operadores del Derecho, a actividades de preparación especializadas en temas de Derechos Fundamentales y su protección, sobre garantías constitucionales o específicamente sobre *habeas corpus*, a los efectos de lograr una evolución en el pensamiento; para que todos, tanto jueces, fiscales como abogados defensores, aúnen criterios y esfuerzos en el respeto exclusivo de la justicia cubana a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

I TEXTOS

1. Agurto Lavi, Peter Leonard y Tania Lisette Vela Arimuya. «El Habeas Corpus contra resoluciones judiciales y su limitación territorial – Iquitos 2021.» Tesis para optar por el Grado de Magíster en Derecho, Universidad Científica de Perú, 2021. <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1737/AGURTO%20LAVI%20PETER%20LEONARD%20Y%20VELA%20ARIMUYA%20TANIA%20LISSETTE%20-%20TESIS.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
2. Albán Gómez, Ernesto. *HABEAS CORPUS Manual Técnico para su manejo* 3. Ecuador: Fundación Regional en Asesoría en Derechos Humanos, 1999. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22791.pdf>
3. Alberca Yanayaco, María Roxana. «El hábeas corpus y el agotamiento de la instancia judicial del proceso común». Tesis de Diploma, Universidad Nacional de Piura, 2019. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2180/DER-ALB-YAN-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
4. Aldunate Lizana, Eduardo. «Panorama actual del amparo y el habeas corpus en Chile». *Estudios Constitucionales* 5, no. 1 (2007):19-29. <https://biblat.unam.mx/hevila/Estudiosconstitucionales/2007/vol5/no1/1.pdf>
5. Alejo Martínez, Carlos Alberto. «Breve esbozo de la evolución histórica de las garantías de los derechos fundamentales en Cuba». *Revista Derechos en Acción* 19, (2021):520-547. <file:///C:/Users/HOME/Downloads/josemaitini,+16+Breve+esbozo+de+la+evoluci%C3%B3n+hist%C3%B3rica+Mart%C3%ADnez.pdf>
6. Alfaro Pinillos, Roberto. *Manual Teórico Práctico de Hábeas Corpus y Amparo* Segunda Edición. Perú: Editora Jurídica Motivensa, 2011. https://www.sancristoballibros.com/libro/manual-practico-de-habeas-corpus-y-amparo_67369.

7. Álvarez Parra, Tatiana María. «El habeas corpus y la tutela de la libertad personal». Trabajo de Grado, Universidad de Medellín, 2007. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23321.pdf>
8. Barroso González, Jorge Luis y Lázaro Daniel Suárez Lamí. «El Habeas Corpus en Cuba luego de la Constitución de 2019: entre el cambio de paradigma y las dispares decisiones de la Judicatura». *Revista Abogacía* 65 (2021):84-102. <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/57>
9. Bidart Campos, Germán. *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera EDIAR, 1975. <https://corteidh.or.cr/tablas/5720.pdf>
10. Bodes Torres, Jorge. *La detención y el aseguramiento del acusado en Cuba*. La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1996. https://books.google.com.cu/books/about/La_detenci%C3%B3n_y_el_aseguramiento_del_acu.html?id=3xFrAAAACAAJ&redir_esc=y
11. Borges Frías, Jorge Luis y Danelia Cutié Mustelier. «Peculiaridades del Habeas Corpus en Cuba». *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano* (2003):44-55. <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11233/FCI-2003-1-borgescutie.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
12. Carrero Agreda, Arnold Arthur. «La influencia del Habeas Corpus en los actos de investigación preliminar: Un tema de relevancia tanto para los derechos fundamentales y el Sistema Penal de Cajamarca 2016-2018». Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán, 2019. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/6147>
13. Castañeda Otsu, Susana. *Introducción a los Procesos Constitucionales*. Perú: Editorial Juristas Editores E.I.R.L., 2005. https://books.google.com.cu/books/about/Introducci%C3%B3n_a_los_procesos_constitucio.html?id=yXviAAAACAAJ&redir_esc=y
14. Castellanos, Ángel Mariño, Danelia Cutié Mustelier y Josefina Méndez López, «Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba.

- Propuesta para su perfeccionamiento», en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, coord. Lisette Pérez Hernández y Martha Prieto Valdés. La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.
15. Castillo Córdova, Luis. «La finalidad del Hábeas Corpus». *Revista peruana de Jurisprudencia* 53 (2005): 31-54.
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1914/Finalidad_del_habeas_corpus.pdf?sequence=1
16. Cepeda Espinosa, Manuel José. *La Carta de derechos: su interpretación y sus implicaciones*. Colombia: Editorial Temis, 1993.
<https://libreriatemis.com/product/carta-de-derechos-la/>
17. Chanamé Orbe, Raúl. *La Constitución comentada Volumen 2*. Perú: Juristas Editores E.I.R.L., 2005.
<https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-2.pdf>
18. Delgado, Jesús y María del Carmen Bayod. *La Fueros de Aragón Publicación nº 80-88*. Zaragoza: Fundación Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, 2000.
<https://www.fundacioncai.es/portal2006Files/UserFiles/File2/88.%20FUEROS%20ODE%20ARAGON.pdf>
19. Fernández Bulté, Julio. *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.
20. Figueroa Lozano, Francis. «Un 27 de mayo de 1679 se elaboró en Inglaterra la Ley de Habeas Corpus para proteger a las personas y salvaguardar su libertad personal». Academia Perú, 2020.
https://www.academia.edu/43174700/UN_27_DE_MAYO_DE_1679_SE_ELABOR%C3%93_EN_INGLATERRA_LA_LEY_DE_HABEAS_CORPUS
21. Foix Fuentealba, Francys Ivette y Mariana de la Libertad Arellano Espinoza. «El Habeas Corpus de los privados de libertad estudio y tendencia jurisprudencial». Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2014.

https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117291/defoix_f.pdf?sequence=1

22. García Álvarez, Dialnet, Javier Rodríguez Febles y Edeldo Pérez Fleita. «El habeas corpus, ampliación de su tutela y constitucionalización de su tramitación: dos presupuestos necesarios como garantía de derechos fundamentales en Cuba». *Boletín ONBC, Revista Abogacía* 68 (2022): 71-85.
<https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/91/100>
23. García Belaude, Domingo. «El Habeas corpus en América Latina (algunos problemas y tendencias recientes)». *Revista de la Asociación IUS ET VERITAS* 9 (1994):69-81, en DIALNET
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083339>
24. García Belaude, Domingo. «El hábeas corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas». *Iuris Dictio* 4 no.7 (2003): 71-74.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictiono/article/view/598/669>
25. García Belaude, Domingo. «El Habeas Corpus Latinoamericano». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* XXXV, no. 104 (2002): 375-407.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa.com>
26. García Belaude, Domingo. *Los Orígenes del Habeas Corpus*. España: Universidad de la Rioja, 1973. <file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-LosOrigenesDelHabeasCorpus-5144010-1.pdf>
27. García Belaude, Domingo. *Constitución y Política*. Lima: EDDILI, 1991.
https://catalogo.iep.org.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6395&shelfbrowse_itemnumber=11756
28. García Cuadrado, Antonio María. *Sistema Constitucional de derechos y libertades Tomo I*. Alicante: Club Universitario, 2000.
<https://portalcientifico.unileon.es/documentos/6304379a26eae0667f8c2ad5>
29. García Morelos, Gumesindo. *El proceso de Habeas Corpus en el Derecho Comparado*. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la UNAM,2019.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/20.pdf>

30. García Roca, Francisco Javier y Pablo Santolaya Machetti. *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,2005.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=489113>
31. Gimeno Sendra, José Vicente. *El proceso de Habeas Corpus*. Madrid: Tecnos, 1996. <https://dpace.uib.es.com>
32. Goite Pierre, Mayda. «El desafío de la reforma procesal penal cubana: entre el garantismo y la política criminal». *Revista Cubana de Derecho* 2, no.1 (2022),670-700.
<file:///C:/Users/HOME/Downloads/EL+DESAF%C3%8DO+DE+LA+REFORMA...-1.pdf>
33. Guanche, Julio César. «La Constitución de 1940. Una reinterpretación». *Revista de Universidad de Pittsburgh Cuban Studies* 45 (2017): 66-88,
https://law.yale.edu/sites/default/files/area/center/kamel/sela16_guanche_cv_sp_20160425.pdf
34. Henríquez Viñas, Miriam Lorena. «Hacia una ampliación del Hábeas Corpus por la Corte Suprema». *Revista Chilena de Derecho de la Universidad Católica del Norte* 20 (2013): 421-437. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041345016>
35. Herrera Calderón, Yolanda. *El HABEAS CORPUS Guía popular para su aplicación*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH,2012.https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
36. Landa Arroyo, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Perú: Fondo editorial PUCP, 2003.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181966>
37. León Iglesias, Juana Marta. «Evolución de las ideas filosófico penales en Cuba; El Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958)». *Revista*

de *Historia del Derecho* 45 (2013):111-140.
https://www.researchgate.net/publication/262747629_Evolucion_de_las_ideas_filosofico_penales_en_Cuba_El_Codigo_de_Defensa_Social_y_otras_normativas_penales_1938-1958.

38. López Palacios, Diana Patricia. «El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional». Trabajo de Grado, Universidad de Medellín, 2011.
<https://repository.udem.edu.co/handle/11407/1208>
39. Mantilla Martínez, Marcela Ivonne. *El Habeas Corpus: Derecho Fundamental y Garantía Constitucional*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana Cali, 2004.
<https://repository.javeriana.edu.com>
40. Medina Cuenca, Arnel y Celia María Izquierdo García. «Los Fundamentos de la Prisión Preventiva y sus novedades en la reforma Procesal Cubana de 2021». *Revista Cubana de Derecho* 2, No 1 (2022): 701-738.
<https://revista.unjc.cu/index.php/derecho/article/view/130/206>
41. Mendoza Díaz, Juan y Maida Goite Pierre. «El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano». *Revista de la Universidad de La Habana* 289 (2019):163-186. <https://revistas.uh.cu/revuh/article/view/2449/2160>
42. Mendoza Díaz, Juan. «La reforma procesal multidireccional cubana derivada de la Constitución de 2019». *Revista Cubana de Derecho* 2, no.1 (2022):11-41.
<file:///C:/Users/HOME/Downloads/LA+REFORMA+PROCESAL....pdf>
43. Mesía Ramírez, Carlos. «El proceso de habeas corpus en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas* 5 ,no. 4 (2007): 161-174 en DIALNET
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7662812>
44. Navarro Hernández, Raudel, Marcia del Carmen Campos Jardines, Yaíma Reyes Santamaría, Denys Gonzalo Domínguez Reyes. «Garantía del derecho a la libertad y a la seguridad personal: El Hábeas Corpus». *Justicia y Derecho* 33 (2019): 135-157.

https://scholar.google.es/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=Fd_IYm4AAAAJ&citation_for_view=Fd_IYm4AAAAJ:YsMSGLbcyi4C

45. Navarro Ojeda, Casimiro Benito «Inconvenientes y virtudes del Habeas Corpus en la legislación española». *Revista UNESCO Ciencias Jurídicas y Sociales* 56 (2016): 90-112, <https://accedacris.ulpgc.es.com>
46. Noticias ONU. "Naciones Unidas". 2018. <https://news.un.org.story.com>
47. Óscar Alzaga Villaamil, Ignacio Gutiérrez Gutiérrez y Jorge Rodríguez Zapata. *Según la Constitución de 1978. Derechos fundamentales y órganos del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1998. <file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet-OSCARALZAGAVILLAAMILIGNACIOGUTIERREZGUTIERREZYJORG-1124925.pdf>
48. Poveda Perdomo, Alberto. *Estudio general sobre el Habeas corpus*. Medellín: Universidad Cooperativa de Colombia, 1995. https://books.google.com/cu/books/about/Estudio_general_sobre_el_Habeas_Corpus.html?id=oa8uNAEACAAJ&redir_esc=y
49. Saavedra Marcillo, Vanessa Paola. «Análisis y Procedimiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus establecida en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador». Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca, 2010. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/900>
50. Sagués, Néstor Pedro. «Medidas de investigación y cuestión federal en el habeas corpus». *El Derecho* 90 (1981): 648. http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacj870233-sagues-medidas_investigacion_cuestion_federal.htm
51. Salazar Pons, Carmen. «El Habeas Corpus en las Constituciones españolas del siglo XIX». Trabajo de fin de grado: Universidad de Islas Baleares, 2014. <https://dspace.ulb.es.com>

52. San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal Volumen I*. Perú: Editorial Jurídica Grijley, 2005. <https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9789972044144/>
53. Tavolari Oliveros, Raúl. *Habeas Corpus: Recurso de Amparo*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995. <file:///C:/Users/HOME/Downloads/Dialnet/EIHabeasCorpusORecursoDeAmparoEnChile-27513.pdf>
54. Toral Albin, Sergio. «El procedimiento de Habeas Corpus». Trabajo de Grado, Universidad de las Islas Baleares, s.f. <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/871/TORAL%20ALBIN%20SERGIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
55. Valarezo Álvarez, María, José Diógenes Fernando Coronel Abarca y Armando Rogelio Durán Ocampo. «La garantía constitucional de la libertad personal y el Habeas Corpus como elemento de protección del bien jurídico». *Universidad y Sociedad* 11(5) (2019): 470- 478. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
56. Zugaza, Leopoldo, ed. *Fuero Nuevo de Vizcaya*. España: Editorial Leopoldo Zugaza, 1976. http://www.forulege.com/dokumentuak/legeria/Fuero_Nuevo_de_Vizcaya.pdf

II. LEGISLACIÓN

Legislación extranjera

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1978. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
2. Declaración Universal de Derechos Humanos. París: Resolución 217 A (III) Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948. https://www.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá: IX Conferencia Internacional Americana, 1948. <https://corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>.

4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas, 1966. https://www.acnu.org.cu/sites/default/files/ficheros/pacto_internacional_de_derechos_civiles_y_politicos_0.pdf
5. Guía del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989. <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/06/ior520041989es.pdf>
6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos, 1990. http://www2.ohchr.org/spanish/law/reglas_tokio.htm
7. Carta Magna Inglesa. Inglaterra: Rey Juan I, 1215. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>
8. Constitución de la República de Ecuador. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente, 2008. <https://www.pdba.georgetown.edu.com>
9. Constitución de la República de El Salvador. El Salvador: Asamblea Constituyente, 1983. <https://www.oas.org.com>
10. Constitución de la República Federativa del Brasil. Brasil: Asamblea Nacional Constituyente, 1988. <https://www.acnur.org.bld.com>
11. Constitución Política de Colombia. Colombia: Corte Suprema de Justicia, 1991. <https://www.registraduria.gov.com>
12. Constitución Política del Perú. Perú: Congreso Constituyente Democrático, 1993.
13. Constitución Española. España: Cortes Generales BOE, 1978. <https://www.boe.es.com>
14. Ley de Enjuiciamiento Criminal. España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1882. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)

15. Ley Orgánica 6/1984 Del Procedimiento de Habeas Corpus. España: Congreso de los Diputados, 1984. <https://www.congreso.es.com>
16. Ley 906/2004 Código de Procedimiento Penal Colombiano. Colombia: Congreso de la República, 2004. <https://perso.unifr.ch.com>
17. Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Cámara de Diputados, 1936. <https://www.diputados.gob.mx.com>
18. Sentencia No 002-18-PJO. Corte Constitucional de Ecuador, 2018. <https://www.funcionjudicial.gob.ec.com>
19. Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico. Puerto Rico: Asamblea Legislativa, 1935. <https://bvirtuallogp.pr.gov.com>
20. Código Penal de la República de Chile. Chile: Cámara de Diputados, 1874. <https://www.pucv.cl.docs.com>

Legislación nacional

1. Constitución de la República de Cuba. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20191016105022/Constitucion-Cuba-2019.pdf>
2. Constitución de 1976. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1976. <https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-06/Constituci%C3%B3n-de-la-Rep%C3%ABlica-de-Cuba-1976.pdf>
3. Ley Fundamental de la República. Cuba: Consejo de Ministros, 1959. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/38.pdf>
4. Constitución de 1940. Cuba: Convención Constituyente, 1940. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf>

5. Constitución de la República de Cuba. Cuba: Asamblea Constituyente,1901.
<https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-06/CONSTITUCI%C3%93N-DE-1901.pdf>
6. Constitución provisional de Santiago de Cuba. Cuba: Leonard Wood, 1898.<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/13.pdf>
7. Ley 143 Del Proceso Penal. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 2021.
<https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o140.pdf>
8. Ley 151/2022 Código Penal. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular,2022.
https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-o93_0.pdf
9. Ley 140 De los Tribunales de Justicia. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular,2021.
<https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2021-12/goc-2021-o137.pdf>
- 10.Ley 5 Del Procedimiento Penal. Cuba: Asamblea Nacional del Poder Popular, 1977. <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/10/Ley-No.-005-Ley-de-Procedimiento-Penal1.pdf>
- 11.Instrucción 247. Cuba: Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, 2020.<http://juriscuba.com/instruccion-no-247/>.